

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



CORTE NACIONAL DE  
**JUSTICIA**

**FUNCIÓN JUDICIAL Y  
JUSTICIA INDÍGENA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**SALA ESPECIALIZADA  
DE LO CIVIL Y MERCANTIL:**

**SENTENCIAS, RESOLUCIONES,  
JUICIOS Y AUTOS**

**J17230-2019-05675, J17230-2018-10523**

**FUNCIÓN JUDICIAL**

214815407-DFE

Juicio No. 17230-2019-05675

**JUEZ PONENTE: LUIS ADRIAN ROJAS CALLE, JUEZ NACIONAL (E)  
(PONENTE)**

**AUTOR/A: LUIS ADRIAN ROJAS CALLE**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y  
MERCANTÍL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, martes 10 de octubre  
del 2023, las 16h47.

VISTOS. - En la audiencia de fundamentación del recurso de casación, instalada y  
sustanciada el 24 de agosto de 2023 y reinstalada el 27 de septiembre del año en curso, el  
infrascrito Tribunal resolvió rechazar el recurso casación interpuesto por el Señor Francisco  
Rivadeneira Serrano, en su calidad de Representante Legal de la Compañía Interoceánica  
Compañía Anónima de Seguros, dentro del juicio ordinario de resolución de contrato con  
condena a daños y perjuicios. En tal virtud, conforme lo dispuesto en el artículo 76.7.1) de la  
Constitución de la República, agotado el trámite de rigor, se dicta la correspondiente  
sentencia por escrito:

### I. ANTECEDENTES

1. INTEROCÉANICA COMPAÑÍA ANÓNIMA DE SEGUROS, debidamente  
representada, formula demanda ordinaria en contra de la Compañía Defensas Empresariales y  
Legales Lopez & Asociados CIA LTDA (DELEX).

1.1. Refiere que celebró contrato verbal de patrocinio con la demandada, por el cual pagó  
USD\$1.033.246,88, además de USD\$880.246,14 ordenados pagar en el mandamiento de  
ejecución del juicio de honorarios profesionales N°17230-2017-11599.

1.2. Que pese al pago, la demandada no cumplió con sus obligaciones de defender los  
derechos de su representada, y varios procesos se archivaron o prescribieron y que de forma  
apresurada e injustificada, la demandada renunció a continuar con la defensa, el 17 de marzo  
de 2017, sin fundamento legal, dejando a la actora en total indefensión, pese a habersele  
pagado la totalidad de las facturas emitidas.

1.3. Por tal, demanda: 1. La resolución del contrato verbal de servicios profesionales para  
la defensa de los procesos judiciales y extrajudiciales que tengan los demandados  
COMPAÑÍA DELEX DEFENSAS EMPRESARIALES Y LEGALES LOPEZ &  
ASOCIADOS CIA. LTDA., por incumplimiento del mismo. 2. El pago de USD\$2  
.93.145,93, por costo de la reparación de los daños y perjuicios causados por

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por LUIS  
ADRIAN ROJAS  
CALLE  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
0301270963

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
DAVID ISAIAS  
JACHO CHICAIZA  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
0502022148

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
HIMMLER  
ROBERTO  
GUZMAN  
CASTAÑEDA  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1706381975

incumplimiento de los servicios contratados; 3. El pago de intereses legales; 4. El pago de USD\$70.764,74 correspondientes a patrocinio jurídico brindados a la actora y cancelados a los abogados Garzón Bermúdez José Stalin, Alarcón Ibarra Oscar Fabián, Francisco Muñoz Delgado y Simón Bolívar Flores de Valgas, quienes se hicieron cargo de los juicios que la demandada abandonó; 5. El pago de costas procesales y honorarios de la defensa

2. La demandada COMPAÑÍA DELEX DEFENSAS EMPRESARIALES Y LEGALES LÓPEZ & ASOCIADOS CIA. LTDA., comparece a juicio y contesta la demanda, oponiéndose, para el efecto plantea excepciones de forma y fondo.

2.2. Sobre la resolución del contrato verbal, indica que el fundamento para la terminación fue el incumplimiento de la actora respecto al pago de honorarios, por lo que en aplicación del Art. 44 del COGEP, comunicó su renuncia a la accionante y a los jueces que sustanciaban las causas, y que los 15 días concedidos, fue para protegerle a la actora-morosa hecho que fue aceptado por la aseguradora demandante, por lo que la terminación del contrato fue legal.

2.3. Que en juicio de honorarios profesionales, se le condenó a INTEROCÉANICA a pagar lo adeudado, por lo que niegan que exista incumplimiento que se le pueda imputar. Y que, en dicho proceso, se juzgó y ratificó las actuaciones de DELEX CIA. LTDA., en el patrocinio de las causas planteados por la actora, en razón de ser la actora la incumplida.

2.4. En ese sentido, plantea como excepciones previas: cosa juzgada, incompetencia del juzgador, falta de legitimación en la causa, indebida acumulación de pretensiones, improcedencia de la acción, inexistencia de hechos ilícitos.

3. El Juez de la Unidad Judicial con sede en la Parroquia Iñaquito, con fecha 3 de marzo de 2021, resuelve rechazar la demanda, por improcedente.

La compañía demandante, propone recurso de apelación, a que la parte actora se adhiere; la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 23 de agosto de 2021, las 10h48, resuelve rechazar el recurso de la accionante y acoger el de la demandada, condenando en costas a la actora. Además, por abuso del derecho, falta de buena fe y deslealtad procesal, dispone remitir copias certificadas del expediente a fiscalía, a fin de que se investigue la conducta de la parte actora y de sus defensores.

4. De la decisión del ad quem, la parte actora INTEROCÉANICA COMPAÑÍA ANÓNIMA DE SEGUROS presenta recurso de casación, calificado y admitido a trámite mediante auto interlocutorio de 17 de diciembre de 2021, por el Conjuez Nacional, doctor

Carlos Pazos Medina.

5. Al tenor de inciso tercero del artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos en adelante <sup>a</sup>COGEP<sup>o</sup>, mediante sorteo, se designó el Tribunal de Jueces para resolver el recurso de casación, mismo que quedó conformado por los señores doctores: David Jacho Chicaiza, Juez Nacional encargado, Roberto Guzmán Castañeda, Juez Nacional encargado, y Wilman Terán Carrillo, en calidad de Juez ponente.

6. En la audiencia de fundamentación del recurso de casación, intervino el Juez Nacional encargado, doctor Adrián Rojas Calle, según acción de personal N° 247-UATH-2023-JV de 13 de marzo del año en curso, en reemplazo del doctor Wilman Terán Carrillo.

## II. COMPETENCIA

7. La Corte Nacional de Justicia, a través de sus Salas Especializadas, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver los recursos de casación, en los términos establecidos en la ley, conforme las garantías normativas de los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 184 del Código Orgánico de la Función Judicial.

8. Mediante resolución No. 008-2021 de 28 de enero de 2021 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura (artículos 1 y 3), por un lado, se proclamaron los resultados, finalización y cierre del Concurso de oposición y méritos, impugnación y control social para la selección y designación de las y los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia; y, por otro, se nombró a los jueces y conjuces de dicho órgano jurisdiccional.

9. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, mediante Resolución núm. 02-2021, conformó sus seis Salas Especializadas según le faculta el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183.

10. Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, conformado por los doctores David Jacho Chicaiza, Roberto Guzmán Castañeda; y, Adrián Rojas Calle (Ponente), es competente para conocer y resolver, el presente recurso de casación, en virtud de lo previsto en el artículo 190 numeral 1 del Código Orgánico de la

Función Judicial; en relación con el artículo 201 numeral 1 ibídem; por mandato del inciso primero del artículo 269 del <sup>a</sup>COGEP<sup>o</sup> y por el sorteo de ley.

### **III. VALIDEZ PROCESAL**

11. El proceso objeto de análisis en casación, ha sido tramitado conforme las normas jurídicas procesales del <sup>a</sup>COGEP<sup>o</sup>. En contra de la validez de las actuaciones judiciales, las partes no han presentado cargo alguno; y, de la revisión del expediente, este Tribunal no detecta la inobservancia de reglas de trámite que invaliden el proceso, por lo que declara su validez.

### **IV. DE LOS LÍMITES Y FINES DE LA CASACIÓN**

12. Previo resolver lo que ha sido materia del recurso interpuesto, este Tribunal estima necesario repasar la naturaleza del recurso de casación, a partir del modelo de Estado constitucional de derechos y justicia que rige al Ecuador, implementado con la actual Constitución, publicada en el Registro oficial N° 449 de 20 de octubre de 2008, el cual enfatiza el respeto a los derechos y garantías de las personas, cuyo fundamento es la subordinación de la legalidad a la Constitución, fomentando en unos casos e instaurando en otras, una serie de garantías para el cumplimiento y reparación de los derechos. En lo que atañe a la justicia ordinaria, el artículo 84 de la Constitución de la República establece:

La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.

13. En ese sentido, una de las herramientas que la Constitución de la República contempla para el cumplimiento efectivo de los derechos constitucionales, son las denominadas garantías normativas, concebidas para que todo precepto jurídico se alinee al mandato constitucional.

14. De esta forma, el recurso de casación legalmente contemplado, como una forma de

impugnación extraordinaria, constituye una garantía normativa que efectiviza el derecho de impugnación contenido en el artículo 76 numeral 7 letra m) de la Constitución, y que hace parte del derecho a la defensa, garantizando que de toda persona recurra el fallo o resolución en que se decidan sobre sus derechos.

15. En su esencia, los recursos son los modos en que se proyecta el derecho de impugnación, en esa línea, la doctrina refiere que mediante ellos, el litigante frente a un acto jurisdiccional que estime perjudicial a sus intereses, puede buscar su revisión, dentro de los límites que la ley confiera, para que se corrijan irregularidades .

16. Así, el recurso de casación se erige como un recurso inminentemente técnico, formal y extraordinario, dado que su objeto se restringe, exclusivamente, al control de legalidad de la sentencia definitiva, a fin de evitar errores in iudicando o errores in procedendo, en que pudiere haber incurrido el Tribunal de Alzada.

17. Tradicionalmente, el recurso de casación ha sido considerado como un instituto judicial, que permite que la Corte de Casación, a fin de mantener la exactitud y la uniformidad de la interpretación jurisprudencial del derecho objetivo, examine las sentencias, verificando que no contengan errores de derecho ; operando como un instrumento de control de la ley contra la sentencia. Sin embargo, por la progresividad del derecho, cuya razón de ser es la justicia, se ha incorporado a la casación una función de protección del interés privado, consistente en la enmienda de los perjuicios o agravios ciertos a las partes .

18. Son entonces fines o funciones de la casación, los siguientes:

- a) Fin nomofiláctico: relativo al control de legalidad del fallo impugnado en casación.
- b) Fin uniformador: busca la unificación de la jurisprudencia.
- c) Fin dikelógico: inherente a la obtención de justicia en cada caso.

19. En resumen, el control de legalidad de las sentencias de segunda instancia, se sustenta en la obligación estatal de garantizar a los justiciables, a través de la administración de justicia, la correcta aplicación del derecho material en la resolución del asunto litigioso, lo que constituye el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en el artículo

76, numerales 1 y 3 de la Constitución ; a la vez, su excepcionalidad impide que sea caracterizada como una tercera instancia, puesto que restringe a los Jueces de Casación, la posibilidad de modificar los hechos fijados en el fallo recurrido o valorar nuevamente el acervo probatorio aportado por las partes procesales, actividades que le corresponden, privativamente, a los jueces de instancia.

20. De allí que se considera al recurso de casación, como limitado, taxativo y formal, siendo características propias de este instituto, las que siguen:

1. Es un recurso extraordinario que sólo se puede interponer contra determinadas resoluciones y por un determinado motivo.
2. No constituye una nueva instancia capaz de provocar otro examen del asunto, de modo que no se está ante un nuevo grado jurisdiccional.
3. Su finalidad específica es la de resolver sobre la existencia de la infracción alegada, de modo que si el recurso se estima, la sentencia recurrida será casada en todo o en parte.
4. La actividad de las partes y la actuación del tribunal están limitadas al planteamiento y al examen y decisión, respectivamente, de la cuestión relativa a la aplicación de las normas jurídicas en el enjuiciamiento de fondo realizado en la sentencia.
5. Es de carácter público y a su vez de interés particular, como garantía de realización de la justicia en el caso concreto que permite revisar el enjuiciamiento realizado por los tribunales de instancia sobre el fondo del asunto, tiende a cumplir de modo prevalente una función de salvaguarda del derecho objetivo y a propiciar la unificación de la jurisprudencia a fin de lograr la uniformidad en la interpretación y aplicación de la norma (defensa del *ius constitutionis*).

21. En línea con los límites doctrinarios de la casación, los artículos 266 y 267 del <sup>a</sup> COGEP<sup>o</sup>, determina los parámetros de procedencia del recurso que han de observarse en el planteamiento, fundamentación y resolución del recurso de casación:

Art. 266 El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los

procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo.

Igualmente procederá respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado.

Se interpondrá de manera escrita dentro del término de treinta días, posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración.

Art. 267.- El escrito de interposición del recurso de casación, deberá determinar fundamentada y obligatoriamente lo siguiente:

1. Indicación de la sentencia o auto recurrido con individualización de la o del juzgador que dictó la resolución impugnada, del proceso en que se expidió, de las partes procesales y de la fecha en que se perfeccionó la notificación con la sentencia o auto impugnado o con el auto que evacue la solicitud de aclaración o ampliación.
2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido.
3. La determinación de las causales en que se funda.
4. La exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso señalado de manera clara y precisa y la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causa invocada.

22. Teniendo en cuenta los preceptos legales invocados, corresponde al Tribunal de casación, pronunciarse sobre los yerros eficientemente fundamentados y por tal formalizados y admitidos en fase previa de admisión, teniendo en cuenta que cada causal y vicio contemplado para casación, responde características propias autónomas y excluyentes entre sí. Por lo extraordinario del recurso, no se puede suplir las deficiencias de postulación de los cargos casacionales.

23. Por tanto, corresponde examinar a este Tribunal, únicamente los cargos y yerros aceptados en fase de admisión, y que fueren sustentados en audiencia, recordando que por admitido el recurso, corresponde atender al fondo del asunto que se ventila, tal como la Corte Constitucional del Ecuador, al analizar los presupuestos legales del recurso de casación, ha



distinguido:

(1/4) la admisión del recurso de casación constituye una fase inicial que tiene como fin autorizar o permitir la tramitación del mismo, mientras que la fase de resolución de la causa tiene por objeto analizar las pretensiones y argumentaciones del recurrente.

Es decir son dos fases o momentos procesales distintos que persiguen fines diferentes, que implican labores jurisdiccionales diferentes; mientras en la una señalizan los requisitos formales para admitir o no el recurso, el otro momento, implica la resolución de temas inherentes al fondo del asunto controvertido, debiendo los jueces casacionales, dependiendo el momento procesal, actuar conforme la normativa vigente.

24. Sin perjuicio de lo señalado, el examen sustancial de los cargos admitidos y sustentados oralmente, se efectúa en el marco de los yerros denunciados, atendiendo a la formalización realizada por la parte casacionista en la fundamentación del recurso.

## **V. CARGOS FORMULADOS POR LA PARTE RECURRENTE EN CASACIÓN Y CONTRADICCIÓN**

25. Efectuada la audiencia de sustentación del recurso de casación, al amparo del artículo 272 del <sup>a</sup>COGEP<sup>o</sup>, la casacionista INTEROCÉANICA COMPAÑÍA ANÓNIMA DE SEGUROS S.A, a través de su defensa técnica, fundamentó el recurso en torno a los casos dos y cuatro del artículo 268 del <sup>a</sup>COGEP<sup>o</sup>, refiriendo en lo principal que:

25.1. Denuncia falta de motivación de la sentencia, por el caso dos de casación, precisando que la sentencia no desarrolla las normas de derecho en que se fundamenta, aplicables a los hechos y mucho menos explica la pertinencia de aquellas en su decisión.

25.2. Que al no encontrarse jurídicamente sustentada la sentencia, evidentemente aquella decae por falta de argumentación normativa, convirtiéndola en arbitraria.

25.3. Con apoyo en el caso cuatro, denuncia la falta de aplicación del artículo 164 del COGEP, refiriendo que la prueba debía ser valorada en su conjunto y que al no haberse efectuado dicho ejercicio, con respecto a varios medios de prueba tales como el testimonio de la perito Carmen Ortega y las copias certificadas de los 56 juicios en los que la demanda

patrocino a la actora, se habría infringido la norma ut supra.

25.4. Enfatiza en que es obligación legal del juzgador valorar de manera conjunta e íntegra toda la prueba actuada, debiendo describir su contenido y confrontar con el acervo probatorio para obtener una conclusión y efectuar la subsunción con la norma.

25.5. Que al haber dejado de pronunciarse el tribunal sobre dichas pruebas, su actuación resulta arbitraria, vulnerándose e consecuencia el artículo 1505 del Código Civil, al haberse sostenido en la sentencia, que por la renuncia unilateral a la defensa de DELEX, se pueda considerar al contrato como terminado, pues para terminar un contrato unilateral lo que correspondía era que la demandada acuda a la autoridad judicial a pedir la terminación o resolución del contrato.

25.6. Que en ese sentido, se ha pronunciado la Corte Nacional, señalando que la resolución del contrato requiere sentencia judicial y no basta una terminación unilateral.

26. La contraparte, por medio de su defensa técnica refutó la impugnación casacional descrita, indicando en lo medular que el recurso no cumple con la fundamentación razonada de cómo las normas que denuncia infringida han resultado vulneradas en la sentencia impugnada y que con respecto a la motivación de la sentencia, aquella sustenta suficientemente las razones en las que se funda.

## **VI. PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS**

27. Respecto a los cargos sintetizados en el párrafo 26 ut supra, este Tribunal se plantea los siguientes problemas jurídicos objeto de resolución:

27.1. ¿Determinar si existe deficiente motivación en la sentencia expedida por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 23 de agosto de 2021?

27.2. ¿Analizar si existe arbitrariedad en la valoración probatoria del tribunal ad quem y en consecuencia vulneración de las normas de derecho sustantivo que regulan la resolución del contrato?

## **VII. RESOLUCIÓN DE LOS CARGOS**

28. El artículo 76.7.1) de la Constitución, determina que:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (Énfasis añadido).

29. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha indicado que la motivación (¼) es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática .

30. Por su parte, la Corte Constitucional condensó la jurisprudencia relativa a la garantía de la motivación en la sentencia N.º 1158-17-EP/20, de 20 de octubre de 2021, en la que, en el párrafo 22, señaló que:

La motivación de un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto. La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. Sin embargo, como también ha señalado esta Corte, <sup>a</sup> los órganos del poder público<sup>o</sup> tienen el deber de <sup>a</sup> desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones<sup>o</sup>. De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos.

31. La garantía de la motivación, entendida como la obligación de los juzgadores de explicar las razones que sustentan sus decisiones, también ha sido recogida en el artículo 130.4 del COFJ, que establece que los Jueces deben <sup>a</sup> Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho<sup>o</sup>; correspondiendo entonces, emitir el pronunciamiento motivado por escrito.

### 7.1. Resolución de los cargos por el caso dos del artículo 268 del COGEP

32. El caso dos del artículo 268 del COGEP, en que descansa el cargo traído a casación por los recurrentes, se configura cuando <sup>a</sup> (1/4) la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación.<sup>o</sup>

33. La primera parte de esta causal se refiere a los requisitos de forma y de fondo de la resolución judicial. Son requisitos de forma aquellos que se refieren a la estructura formal del fallo, como es el lugar, fecha y hora de su emisión, la firma de la jueza o juez que lo suscribe, etc. En tanto que los requisitos de fondo se refieren al contenido mismo de la resolución; así un requisito esencial de fondo es decisión sobre el hecho controvertido. En resumen, estos requisitos son los contenidos en el artículo 95 del COGEP.

34. Una segunda forma de infracción por esta causal, es la adopción de decisiones contradictorias o incompatibles entre sí, en la parte resolutive del fallo. Toda resolución judicial constituye un silogismo lógico, partiendo de los antecedentes del caso que se juzga, con la descripción de la posición de las partes en la demanda y las excepciones, las pruebas aportadas dentro del proceso, para luego hacer las consideraciones de índole legal y jurídico que permiten la aplicación de la normas de derecho que corresponden al caso, para arribar a una decisión, por lo tanto se trata de un razonamiento lógico, armónico y coherente; sin embargo, este principio se rompe, cuando lo resuelto no guarda armonía con los hechos determinados como ciertos, los fundamentos de derecho determinantes en la decisión y lo que se resuelve.

35. Por último, es motivo anulación del fallo, por esta causa, la deficiente motivación de la resolución, siendo que es requisito sine quo nom de toda decisión de autoridad judicial, expresar las normas y principios jurídicos que sustentan su fallo, así como explicar la pertinencia de su aplicación al caso sometido a su decisión. Siendo este el vicio denunciado por los casacionistas.

36. Como ha quedado señalado en líneas anteriores, la motivación es una garantía y derecho fundamental de los justiciables, a fin de que la actividad jurisdiccional no se convierta en arbitraria.

37. Requiriendo su desarrollo de argumentos suficientes, claros y adecuados a la decisión, de manera que sea congruente en sus afirmaciones y negaciones a partir del contraste y valoración razonable de los hechos, el acervo probatorio y el marco jurídico aplicable a la situación controvertida .

38. A decir de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la motivación debe observar: <sup>a</sup> ¼ requisitos mínimos, atendiendo a su naturaleza y finalidades: a) concreción; b) suficiencia; c) claridad; d) coherencia; y, e) congruencia (¼ ) la motivación en derecho tendrá que dejar constancia de los criterios seguidos en materia de interpretación, explicando el porqué de subsumir la acción contemplada en una determinada previsión legal<sup>1</sup>° .

39. La Corte Constitucional, recogiendo el contenido del artículo 76.7 letra l) de la Constitución, ha expresado que toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. Observándose, por tanto, deficiencia motivacional ya por: (1) inexistencia; (2) insuficiencia; y, (3) apariencia .

40. Dicho esto, y en razón de la denuncia de la casacionista, con respecto a que la sentencia recurrida es deficiente normativamente, revisada la motivación de la sentencia impugnada, se tiene que en la parte pertinente del análisis del tribunal sobre el objeto de apelación, en el considerando 7.3 del fallo consta:

(¼ ) La accionante al reformar la demanda deja constancia, de la pretensión, circunscribiendo la misma: Resolución del contrato verbal de servicios profesionales, habido entre los litigantes y con Ramón Antonio López Cobeña, por sus propios derechos, POR INCUMPLIMIENTO DEL MISMO. Pago de \$ 2.693.145,93 costo de reparación de daños y perjuicios por incumplimiento del servicio. Pago de \$1.033.246,88 y los intereses legales por servicios ya cancelados a la compañía demandada y a Ramón Antonio Löpez Cobeña, por sus

propios derechos, y no devengados. Pago de \$70.764,74 por servicios de patrocinio jurídico brindados a la actora, por terceros abogados y cancelados a estos, quienes se hicieron cargo de la defensa, luego que la demandada los abandonó. Pago de \$22.400,00, por costas procesales y honorarios de la defensa y determina la cuantía en USD\$ 4.500.000,00. Los DEMANDADOS, al comparecer a juicio contestando la demanda, impugnan cada una de las pretensiones de la accionante,<sup>1/4</sup> Expresa la accionante incumplió reiteradamente el pago de los honorarios, por lo que se vio en la necesidad jurídica de renunciar y separarse de la defensa de los procesos, el 17 de marzo de 2017 a las 09h53, conforme el Art. 44 del COGEP, que puso en conocimiento de los jueces, por lo que la actora designó nuevos profesionales y agradeció los servicios de DELEX CIA. LTDA., procediendo los jueces a comunicarle que se les notificaba por última vez, con relevo de la defensa. Que por la falta de pago, interpuso juicio para el cobro de honorarios, el 24 de agosto de 2017, el que se sustanció en la Unidad Judicial Civil, con sede en la parroquia Iñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, signado con el N° 17230-2017-11599, y en el que se condenó a la actora al pago de honorarios, sentencia que obra del proceso y cuyo mandamiento de ejecución fue cancelado, demostrando que el incumplimiento fue de la hoy accionante INTEROCÉANICA. Expresa que los abogados que patrocinaron a la actora, el juicio de honorarios, son los mismos de la presente causa, por tanto tenían pleno conocimiento de los hechos, que deliberadamente no hicieron conocer al juzgador, adecuando su conducta a lo dispuesto en el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es induciendo a engaño al juzgador, por lo que deben ser sancionados. Así trabada la litis, la relación que mantuvieron las empresas litigantes no se encuentra en duda, así como también el hecho de que en el proceso por cobro de honorarios profesionales, se condenó a INTEROCÉANICA, al pago de lo adeudado a DELEX, lo que determina el incumplimiento de la accionante, frente a la compañía hoy demandada y por tanto, al haber DELEX renunciado a la defensa y reclamado el pago de honorarios; y por su parte, INTEROCEANICA, agradecido los servicios profesionales y nombrado nueva defensa técnica en los juicios, se dio por terminada cualquier relación profesional habida entre las partes, por lo que deviene en improcedente la pretensión de la actora de que se declare la resolución del contrato verbal de servicios profesionales, cuando este ya se terminó y estos hechos fueron de pleno conocimiento de INTEROCÉANICA y de la defensa técnica de esta, pues son los mismos actores y profesionales técnicos quienes intervinieron en el juicio de honorarios profesionales y en este;

sin embargo, no se advierte en la reforma a la demanda la narración de estos hechos, los que frente a su desconocimiento, tienden a inducir al juzgador a error, pues, si bien en el proceso por cobro de honorarios profesionales, la pretensión es diferente a la de la reclamación por daños y perjuicios, no es menos cierto que los fundamentos de uno y otro están íntimamente ligados, por no decir emergen de la misma fuente, por lo que, si ya se determinó en sentencia, el derecho de DELEX al cobro de honorarios profesionales por el trabajo profesional efectuado a favor de la actora, sin reserva alguna de incumpliendo, mal se pudo haber incoado otro proceso, basado en los mismos hechos, aduciendo negligencia, incumplimiento, DOLO E INCLUSO POSIBLES ACUERDOS CON TERCEROS DE PARTE DE DELEX, en perjuicio de INTEROCEÁNICA, y más cuando las dos acciones tienen el mismo patrocinio legal, es decir que siendo la misma accionante con el mismo patrocinio legal, en los dos juicios (honorarios y daños y perjuicios), la conducta de quien así actúa, se aleja de la buena fe y lealtad procesal, denotando un abuso del derecho, lo que se encuentra proscrito, al tenor del precepto contenido en el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, ¼ .. Las piezas procesales incorporadas al juicio como prueba de la accionante, no demuestran negligencia, dolo, mala práctica, retardo, en el accionar de la compañía demandada y por tanto no emerge el daño y los perjuicios alegados y demandados y peor su cuantificación, por lo que dicha pretensión deviene en improcedente, pues es claro que en esta clase de juicios, es imperativo de propio interés de la accionante, la demostración clara, precisa y sin confusión, de la existencia del daño emergente, es decir el actual causado y el lucro cesante, es decir el que deviene justamente de aquel, lo que no se ha demostrado en la causa, al contrario, lo que si consta, es una conducta ajena, como quedó anotado a los principios de buena fe y lealtad procesal y un abuso del derecho de parte de la accionante y de los abogados defensores. ¼ Las pretensiones de la actora, a su decir, se demuestran con las copias certificados de parte de los procesos que individualiza, cuando revisados los mismos, se advierte que no se encuentran completos, es decir no se trata de copias del juicio o proceso, sino de piezas procesales de juicios o procesos, situaciones disímiles, que revisten importancia, pues al haber sido así incorporadas pueden inducir a engaño al juzgador, conducta que también se aleja de la buena fe y lealtad procesal a la que están obligadas observar las partes procesales. La responsabilidad civil, basada en la pretensión del pago de daños y perjuicios es objetiva, en el presente caso deviene de la relación contractual, que mantuvieron las compañías litigantes, en virtud de la que, la actora contrató los servicios profesionales de la demandada,

con la contraprestación del pago respectivo, es decir es objetiva. Conforme la pretensión, la contradicción y el objeto de la controversia, esta ha de analizarse al tenor del Art. 1572 del Código Civil, que preceptúa que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente o de haberse retardado el cumplimiento. Exceptúense los casos en que la ley la limita al daño emergente. La responsabilidad civil, basada en la pretensión del pago de daños y perjuicios es objetiva, en la ha de demostrarse de manera fehaciente, la relación causal directa entre el antecedente y la consecuencia, lo que se traduce en daño emergente y lucro cesante, pues no basta con afirmar haberlos sufrido, sino que el proceso impone su demostración, porque solo con prueba se demuestra la responsabilidad civil, es decir la obligación de quien genera el daño de indemnizar los mismos, lo que se encuentra recogido en el Art. 2229 del Código Civil, que a la letra dice: <sup>a</sup>Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por esta.<sup>o</sup>, sin embargo para tal procedencia ha de demostrarse la conducta del demandado y en el presente caso, como quedó anotado, los documentos base de la acción, se circunscribe a la incorporación de procesos, no completos, que han sido patrocinados legalmente por la compañía demandada, la que se separó de continuar como defensor, por la falta de pago de los honorarios pactados, los que fueron mandados a cancelar, conforme obra de la sentencia expedida en el juicio de honorarios profesional planteado por la empresa demandada, en contra de la compañía actora, en la que al mandar a pagar valores por este concepto a DELEX, evidencia que la accionante en el caso su judice, incumplió los pactado, sin que esta conducta (incumplimiento) le sea atribuida a la accionada DELEX y peor a su representante legal, a quien se le llama a juicio, por sus propios derechos, cuando como quedó anotado, el proceso que conoció el reclamo de honorarios profesionales, fue sentenciado con anterioridad a la presentación de la demanda en este juicio, siendo este hecho de conocimiento de la compañía actora y de los defensores técnicos, quienes son los mismos que patrocinaron aquel y este proceso, argumentando un incumplimiento, que en el juicio (honorarios profesionales), fue declarado de cargo de INTEROCÉANICA COMPAÑÍA ANÓNIMA DE SEGUROS, y sin embargo, se demanda para que en sentencia se le atribuya a la compañía demandada, falta de diligencia, inobservancia de obligaciones, descuido, falta de debido cuidado, inadecuación en la tramitación así como negligencia en su accionar, frente a la accionante, sin que estos cargos hayan sido demostrados en el presente caso, ni con respecto de la demandada ni de su



representante legal, quien es llamado a juicio, no solo en tal calidad, sino también por sus propios derechos, lo que impide establecer el presupuesto fáctico del daño y con esto la consecuencia del perjuicio, como mal pretende la accionante y sin que de los recaudos procesales conste prueba conducente a demostrar, las pretensiones constantes en el libelo con el que reformó la demanda inicial, así, es claro que no basta con afirmar haber sufrido daños y perjuicios, sino que tales aseveraciones imponen su demostración. Preciso es anotar, que la responsabilidad civil, basada en la pretensión del pago de daños y perjuicios es objetiva y se traduce en la determinación y valoración económica del daño emergente y el lucro cesante, y para este efecto es menester tomar en cuenta si la obligación es de dar, hacer o no hacer y una vez establecida, se determinará la forma de reclamar, en tal virtud esta obligación indemnizatoria nace como consecuencia de la existencia de un incumplimiento previo de la obligación conforme lo convenido, provocando un daño, que debe mantener un nexo causal con el perjuicio ocasionado al titular del bien lesionado, lo que no consta demostrado en el proceso. 7.4 ¼ En el caso sub judice, es claro que INTEROCÉANICA COMPAÑÍA ANÓNIMA DE SEGUROS, actora en este juicio, no ha demostrado las aseveraciones constantes en la reforma a la demanda, esto es, los daños y perjuicios que alegó haber sufrido, así como tampoco la pretensión de pago de los mismos (lucro cesante y daño emergente), basados en negligencia, dolo, falta de diligencia imputados a DELEX DEFENSAS EMPRESARIALES Y LEGALES LOPEZ & ASOCIADOS CIA. LTDA., accionada y a quien ejerce la representación legal RAMON ANTONIO LOPEZ COBEÑA, demandado también por sus propios derechos, encuadrando su conducta procesal en los presupuestos fácticos requeridos para ser sancionada en costas, pues conforme el análisis de los recaudos procesales, no solo que ha hecho uso de su derecho a la defensa, consagrado en el Artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador que determina: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (¼ ) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (¼ ) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra", SINO QUE HA DEMOSTRADO UNA CONDUCTA DE DESLEALTAD PROCESAL Y ABUSO DEL DERECHO; en tal razón, existiendo fundamento para la procedencia del pago de costas y con esto de honorarios de la defensa, solicitados por la parte demandada, se torna

PROCEDENTE, la petición realizada por los accionados de que se condene a la parte actora al pago de costas procesales y con esto de los honorarios de la defensa...°[Sic]

41. En el caso, la impugnante en casación, refiere que la sentencia del ad quem al no haber determinado las normas en que se funda y confrontarlos con los presupuestos facticos derivaría en arbitraria, al respecto a la ex Corte Suprema indicaba: <sup>a</sup>Una decisión es absurda cuando la valoración es ajena a las leyes lógicas formales y arbitrarias cuando hay ilegitimidad en la motivación (1/4) el absurdo en la valoración de la prueba no se limita a la sola ilegitimidad de la motivación, lo cual ocurre cuando el juzgador prescinde de pruebas esenciales, computa pruebas inexistentes o valora pruebas inválidas y si este proceder lo adopta voluntariamente, se trataría de una arbitrariedad .

42. En la sentencia impugnada citada, resaltan dos premisas en torno a las pretensiones de la parte actora, la primera en lo que atañe al requerimiento de resolución del contrato, pretensión que según el razonamiento de la sala de apelación, no procede por cuanto el contrato ha terminado unilateralmente previo a la presentación de la actual demanda. Y la segunda, entorno a la reparación por daños y perjuicios, pretensión que resultó negada por el tribunal de apelación, al concluir que la demandante no ha demostrado la relación causal directa entre el antecedente y la consecuencia dañosa, que obligue a indemnizar a la parte demandada por daño emergente y lucro cesante.

43. Dichas afirmaciones y razonamientos los sustenta la sala en los artículos 1572 y 2229 del Código Civil, normas que respectivamente regulan la procedencia de la indemnización de perjuicios ya por no haberse cumplido la obligación, haberse cumplido imperfectamente, o haberse retardado el cumplimiento; y, la obligación de reparación por todo daño causado.

44. El ad quem, ante el hecho cierto e irrefutable de la terminación unilateral del contrato verbal que vinculaba a las partes, niega la demanda de resolución del contrato; puesto que el ejercicio de la condición resolutoria tácita del contrato del artículo 1505 del Código Civil, tal como inclusive ha señalado en casos análogos esta Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, solo puede ejercerse ante contratos vigentes no

extinguidos.

45. Al respecto, resulta importante recordar que la procedencia de la demanda de resolución del contrato, depende de:

1) La existencia y vigencia de un vínculo contractual; pues, solo cabe resolver un contrato existente y válido, capaz de producir efectos jurídicos para que solo así pueda extinguirse en lo sucesivo; y el contrato no debe haberse consumado, ya que si ambas partes cumplen con sus respectivas obligaciones, no cabe resolverlo; 2) La reciprocidad de las prestaciones; 3) La exigibilidad de las prestaciones, por cuanto la resolución sólo cabe cuando las prestaciones recíprocas de las partes, sean exigibles; 4) El incumplimiento grave por parte del demandado; grave, por cuanto no cualquier incumplimiento faculta para resolver; y, 5) El cumplimiento por parte de quien ejercita la acción; la acción resolutoria corresponde a quien cumplió lo que le incumbía y sufre el incumplimiento de la otra parte.

46. En esa línea el tribunal de apelación, al determinar que el contrato de prestación de servicios profesionales había terminado previamente a la interposición de este proceso ordinario, por decisión de la parte demandada y anuencia de la parte actora, concluyó que la pretensión de resolución no prospera.

47. Y si bien, la resolución del contrato debe ser declarada por autoridad judicial, el contrato cuya extinción por resolución se busca, ha de encontrarse vigente, pues cuando el contrato ha terminado por decisión de las partes, estamos frente a la resolución expresa del contrato.

48. El contrato como fuente de las obligaciones, que los pactantes decidan adquirir, así como nace puede extinguirse por decisión de los celebrantes, por lo que su existencia no puede estar supedita a decisión judicial de resolución cuando el contrato ha terminado anticipadamente, como el del caso.

49. Aun cuando la parte actora alega que el contrato no puede considerarse terminado por la sola decisión y notificación de la parte demandada en su momento, aquello solo podría sustentarse y corroborarse si el contrato constara por escrito, de manera que se verifique las

condiciones y obligaciones que cada parte adquirió, así como las fórmulas de terminación.

50. Pero en el caso, ante la aceptación de ambas partes, tanto de la existencia de un contrato verbal y de su terminación, el ad quem, luego de analizar la imposibilidad de resolver el contrato, pasó a analizar si INTEROCÉANICA COMPAÑÍA ANÓNIMA DE SEGUROS tenía derecho a ser indemnizada por daños y perjuicios, por presunto incumplimiento del contrato por parte de DELEX CIA. LTDA.

51. Pues aun cuando el contrato ya estaba terminado, aquello no obsta de que aquel que se sienta perjudicado con la terminación del contrato, acuda a la justicia ordinaria a fin de que se determine si la terminación anticipada ha sido la legal, en los términos del contrato.

52. Pues, de verificarse arbitrariedad en la terminación unilateral del contrato, se configura el incumplimiento del contrato, lo que en los términos del artículo 1572 del Código Civil otorga derecho al contratante cumplido a ser indemnizado por daños y perjuicios, en los conceptos de daño emergente y lucro cesante, según corresponda.

53. En ese sentido, no se evidencia déficit motivacional en el fallo enervado, la sentencia del tribunal de apelación enuncia las normas en su sustenta su decisión, justificando su aplicación y pertinencia en contraste con los hechos del caso. Siendo que al no haberse demostrado incumplimiento del contrato de la parte demandada, no pudo determinar el tribunal ad quem, el nexo causal; entre el hecho ilícito (incumplimiento) y el presunto daño, generador de obligación indemnizatoria. Esto último, en virtud del ejercicio de valoración de prueba, el cual no puede ser fiscalizado en casación, al ser prerrogativa de los jueces de instancia.

54. El definitiva, el fallo impugnado es eficiente en su motivación, correlaciona armónicamente cada una de sus premisas fácticas y normativas con la conclusión adoptada, siendo la sentencia completa, suficiente y clara. Al no detectarse vicio en la motivación de la sentencia, se niega el cargo.

7.2. Resolución de los cargos por el caso cuatro del artículo 268 del COGEP

55. En casación, los vicios en la valoración probatoria, son examinados por el caso cuatro del artículo 268 del COGEP, y pueden consistir en la falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba siempre que conduzcan a la equivocada aplicación o la no aplicación de normas de derecho sustantivo.

56. A esta causal se la denomina de infracción indirecta del derecho sustantivo. Por cuanto el yerro respecto a los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba (la primera violación) conduce a otra violación, la de las normas de derecho sustantivo (segunda violación).

57. De allí la denominación de violación indirecta, siendo que mediante la casación no se puede soslayar la convicción que sobre los medios de prueba haya alcanzado el juez de instancia, sino únicamente la aplicación e interpretación de las normas de derecho material.

58. La demostración del yerro por esta causal, exige especificar:

a) El o los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que han sido infringidos, en relación con una prueba en específico; son preceptos de valoración probatoria, los que le dicen al juzgador el valor específico o determinado que contiene cada medio de prueba, en virtud del cual se ha de formar su convicción.

b) El modo por el que se comete el vicio, esto es: 1) Por aplicación indebida, 2) o por falta de aplicación, 3) por errónea interpretación. Lo que deberá precisarse en relación con un precepto jurídico de valoración probatoria en particular; por lo que no es lógica la acusación de que se ha producido más de uno de aquellos vicios en relación con un mismo precepto jurídico, puesto que estos vicios son diferentes, autónomos, independientes y hasta excluyentes entre sí.

c) Qué normas de derecho han sido equivocadamente aplicadas o no han sido aplicadas como consecuencia de la violación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Esta segunda infracción, la de las normas de derecho sustantivo, es necesaria, por cuanto una vez efectuada la valoración de los instrumentos probatorios, los juicios de hecho

obtenidos por el juez, se deben adecuar los presupuestos jurídicos de las normas que regulan lo demandado, para determinar su procedencia o no.

d) Explicar cómo la aplicación indebida, la falta de aplicación o, la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba han conducido a la violación de normas de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por su no aplicación. (La sola enunciación de las normas de valoración infringidas y de las derecho material, no basta para el cargo, puesto que en materia civil no existe casación oficiosa (como en penal), de allí que la explicación y demostración del yerro es obligación del casacionista, dicha carga no puede ser suplida por el juez de casación.

59. En esencia, los cargos por esta causal parten de errores de hecho y terminan en errores de derecho . De allí que en virtud de su verificación excepcionalmente puede ser asumida la valoración por el Tribunal de Casación, solo si el error es protuberante y de tal trascendencia que sin él no se haya podido arribar a la decisión adoptada en la resolución impugnada, de manera que la presunción de legalidad de la sentencia decaiga por su propio peso.

60. Podrá actuar de esta manera el tribunal de casación, solo cuando se haya formulado cargo por la causal cuarta del 268 del COGEP y siempre que medie demostración a partir de la infracción de los preceptos de valoración de prueba.

61. En el caso en examen, la casacionista, acusa la infracción del artículo 164 del COGEP, por falta de aplicación, denunciando que en la sentencia recurrida, no se habrían valorado varias pruebas que resultaban determinadas para la decisión, como son el testimonio de la perito Carmen Ortega y las copias certificadas de los 56 juicios en los que la demandada patrocinó a la actora; yerro que según refiere derivó en la infracción indirecta del 1505 del Código Civil.

62. Ahora bien, el orden civil ecuatoriano acoge a la sana crítica como sistema de valoración, el mismo se encuentra contenido en el artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos que determina:

Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades

prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión. (El énfasis corresponde a la sala)

63. Es decir, que ante la presencia de pruebas solemnes su valoración está sujeta al cumplimiento de las formas que la ley establece para su existencia jurídica. En tal razón, queda claro que la norma ibídem, cuya infracción se acusa en el caso, no contiene en si una regla de valoración de prueba, al ser un sistema valoración que guía la apreciación de la prueba excluyendo la valoración discrecional del juzgador, su libre convicción.

64. Al ser la sana crítica <sup>a</sup>la valoración de la prueba, bajo las reglas la lógica y de la experiencia, tendientes a asegurar el más certero razonamiento<sup>o</sup>, aquella es facultad soberana de las instancias, por lo que el control de la valoración escapa a la casación; la vulneración de las reglas de la sana crítica, solo es motivo de casación cuando se demuestra de manera evidente, que el Tribunal ad quem ha actuado arbitrariamente, apartándose de los conocimientos científicos generalmente reconocidos, de la lógica y buen sentido, la experiencia y en la observación racional, puesto que la decisión a más de ser razonada debe ser el resultado lógico de los hechos y las conclusiones que sobre ellos se alcance con la apreciación motivada de los elementos de la prueba.

65. En ese sentido, existe arbitrariedad en la decisión, cuando el juzgador resuelve apartándose de los conocimientos científicos generalmente reconocidos, de la lógica y buen sentido, la experiencia y en la observación racional, puesto que la decisión ha de ser el resultado lógico de los hechos y el razonamiento que sobre ellos efectuó el juzgador, previa la apreciación motivada de los medios de prueba.

66. En el in examine, de los razonamientos del tribunal ad quem, se tiene que la valoración se ha efectuado en forma íntegra, respetándose las reglas de la sana crítica, sopesando las pruebas en conjunto; de lo cual, según la experiencia y la lógica aplicada por el Tribunal de apelación, han concluido que no existe demostración de la responsabilidad civil que obligue objetivamente a la parte demandada.

67. En cuanto a las copias de los procesos en que patrocinó DELEX CIA LTDA a INTEROCÉANICA, refiere el tribunal de apelación, que aquellas constancias procesales no prestan mérito probatorio, en vista de que no constan incorporados de manera íntegra; y que además, al haberse ordenado el pago de honorarios a la demandada en juicio anterior, no se ha podido verificar incumplimiento del contrato imputable a DELEX CIA LTDA.

68. Tal como ha quedado señalado en líneas anteriores, al no haber prosperado la demanda de resolución de contrato, el ad quem examinó la presunta falta de diligencia e incumplimiento de la compañía demandada, a partir de las obligaciones recíprocas derivadas del contrato bilateral, previamente terminado.

69. Actuación del tribunal que resulta apegada a derecho, toda vez que la condición resolutoria tácita del 1505 del Código Civil, demandada en el caso, no solo que resultaba improcedente por el hecho de la terminación previa del contrato, sino también por el efecto de la resolución contractual, consistente en retrotraer la situación contractual a su estado anterior a la celebración.

70. En la especie dicho efecto resultaba imposible, en virtud de que la demandada prestó sus servicios profesionales de patrocinio jurídico a la compañía actora en varios procesos judiciales, por los cuales recibió los respectivos pagos; es decir que se cumplieron obligaciones recíprocas, mismas que no pueden retratarse. En esos términos no cabía la aplicación del artículo in comento, para efectos de perseguir la resolución demandada.

71. En el caso no se puede decir que la parte demandada mantenga obligaciones pendientes por cumplir y que por tanto sean exigibles a la fecha, por el efecto de la terminación anticipada del contrato que fue en su momento aceptada por la parte actora y al no mediar demostración de que dicha terminación haya sido arbitraria.

72. Además, al ser en la responsabilidad contractual el incumplimiento del deudor, el presupuesto base de la responsabilidad civil de daños y perjuicios, que otorga derecho a recibir indemnización por daño emergente y lucro cesante en los términos del artículo 1572 del Código Civil, resulta obvio que en el caso, al no demostración de dicho incumplimiento de la demandada y cumplimiento de la actora, la pretensión de daños y perjuicios se trunque.



73. Bajo estas consideraciones, este tribunal de casación, no encuentra vicio alguno que determine arbitrariedad en la valoración de los medios de prueba practicados en juicio, por el contrario, lo que se vislumbra es falta de demostración de los asertos de la demanda. Debiendo rechazarse también el cargo por el caso cuatro de casación.

### **VIII. DESICIÓN**

En virtud de lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, decide por unanimidad: Rechazar el recurso de casación planteado la actora INTEROCÉANICA COMPAÑÍA ANÓNIMA DE SEGUROS, en contra de la sentencia de Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 23 de agosto de 2021, las 10h48.- **Notifíquese y devuélvase.**

**LUIS ADRIAN ROJAS CALLE**  
**JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE)**

**DR. DAVID ISAIAS JACHO CHICAIZA**  
**JUEZ NACIONAL (E)**

**DR. ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA**  
**JUEZ NACIONAL (E)**

**FUNCIÓN JUDICIAL**

215979472-DFE

Juicio No. 17230-2018-10523

**JUEZ PONENTE: DR. DAVID ISAIAS JACHO CHICAIZA, JUEZ NACIONAL (E)  
(PONENTE)****AUTOR/A: DR. DAVID ISAIAS JACHO CHICAIZA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y  
MERCANTÍL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, martes 24 de octubre del

2023, las 16h03. **VISTOS.-** En virtud del recurso de casación interpuesto por el abogado David Irigoyen, Procurador Judicial de San Telmo Resantelmo Cía. Ltda., en contra de la sentencia emitida por el Tribunal *Ad quem*; el suscrito Tribunal de Jueces Nacionales, tomó conocimiento de la presente causa, realizó la audiencia oral, pública y de contradictorio, en la cual, estimó improcedente el medio de impugnación extraordinario planteado; así, en ejercicio de las facultades constitucionales, procesales y legales, este órgano jurisdiccional, motiva la sentencia por escrito conforme lo dispuesto en el artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ), así como en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE); y, las reglas procesales aplicables al caso *in examine*, al siguiente tenor:

**I. ANTECEDENTES PROCESALES.****I.1. OBJETO DE LA CONTROVERSIA:**

1. El ciudadano Héctor Eduardo Avero Traverso, en representación de San Telmo Resantelmo Cía. Ltda., en juicio ordinario, demanda a Joseph Fouad Semaan Gazal, la <sup>a</sup> Resolución de Contrato e indemnización de perjuicios<sup>o</sup>, en el siguiente contexto:

*<sup>a</sup> (1/4) 2.1.1. Como se desprende de la Nómina de Socios expedida por la Superintendencia de Compañías el 10 de julio de 2018, la misma que se adjunta a la presente Demanda como ANEXO 1; soy el propietario del 50% del capital social de la Compañía SAN TELMO RESANTELMO CÍA. LTDA. y el Demandado el propietario del restante 50%.*

*2.1.2. Del mismo modo y como se desprende del nombramiento que se adjunta como*

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTEFirmado por  
DAVID ISAIAS  
JACHO CHICAIZA  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
0502022148**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTEFirmado por LUIS  
ADRIAN ROJAS  
CALLE  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
0301270963**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTEFirmado por  
HIMMLER  
ROBERTO  
GUZMAN  
CASTAÑEDA  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1706381975

*ANEXO 2, de conformidad con lo establecido por la Ley de Compañías y los Estatutos de la mencionada sociedad, actualmente ejerzo el cargo de Gerente General y como tal Representante Legal de SAN TELMO RESANTELMO CÍA. LTDA.*

*2.1.3. Finalmente y como se desprende del Certificado de Gravámenes concedido por el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, el mismo que se adjunta como ANEXO 3; soy el propietario del 50% de derechos y acciones sobre el inmueble ubicado en la Calle Portugal Número cuatrocientos cuarenta [440], Parroquia Benalcazar, Distrito Metropolitano de Quito, (1/4) El referido inmueble fue adquirido por compra a Cuentas en Participación DIROPO por escritura pública otorgada el 18 de septiembre del 2012 ante el Notario Trigésimo Séptimo del Cantón Quito, inscrita en el Registro de la Propiedad del mismo Cantón el 19 de octubre del 2012. (1/4)*

*Sucede señor Juez que desde hace un año aproximadamente, el Demandado ha manifestado su deseo de comprar la totalidad de mis participaciones en la compañía SAN TELMO RESANTELMO CIA. LTDA., así como también, la totalidad de mis Derechos y Acciones sobre el inmueble ubicado en la Calle Portugal Número cuatrocientos cuarenta [440], Parroquia Benalcazar, Distrito Metropolitano de Quito.*

*Dicho deseo se puede constatar de las ofertas de compra escritas que se adjuntan a la presente Demanda como ANEXO 4; en donde Usted podrá corroborar con toda claridad los términos y condiciones propuestos por el Demandado para proceder con la suscripción de los diferentes documentos exigidos por la Ley para transferir en su favor tanto las participaciones de la compañía SAN TELMO RESANTELMO CÍA. LTDA., así como la totalidad de mis derechos y acciones sobre el inmueble detallado en los numerales anteriores*

*2.1.6. Como consecuencia de lo dicho señor Juez y como se evidencia del título que se adjunta como ANEXO 5, el 26 de febrero de 2018, en las oficinas del Demandado, mi Abogado, a nombre y representación mía en calidad de Representante Legal de la Compañía SAN TELMO RESANTELMO CÍA. LTDA, conjuntamente con el Demandado en calidad de Comprador. procedieron a suscribir una verdadera compraventa de Activos Fijos.. inventario perecible existente a aquella fecha y Marca "SAN TELMO", tal y como se evidencia del instrumento privado adjunto, fijándose como precio por los bienes vendidos la cantidad de USD 250.000,00 [DOS CIENTOS CINCUENTA MIL CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA] más los correspondiente al Impuesto al Valor Agregado y, se estableciéndose como fecha de entrega del inventario el 01 de marzo de 2018.*

*Como no podía ser de otro modo señor Juez, en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la Compraventa de 26 de febrero de 2018 y por solicitud del Procurador del Demandado, el Dr. Roberto Salgado Valdez, el 02 de marzo de 2018 se procedió a la constatación y entrega de los objetos vendido por mi Representada a los delegados del Demandado, esto es, a los señores Roberto Salgado Valdez [su Apoderado] y la señora Yadira León su contadora; quienes en el día y hora indicados acudieron a las instalaciones de mi Representada a constatar y recibir los bienes y objetos comprados, tal y como se probará de los testimonios a ser rendidos dentro de la Audiencia de juicio.*

*2.1.8. Sucede señor Juez que, mientras se estaba realizando la entrega de los bienes vendidos, la señora Yadira León [delegada del Demandado para constatar y recibir los objetos comprados] recibió una llamada del señor Semaan, en la que supuestamente se le habría manifestado que no continúe recibiendo el inventario. Minutos después habría recibido una nueva llamada instruyéndole que continúe haciéndolo.*

*2.1.9. En cualquier caso señor Juez y después de, al menos 6 horas de constatar y recibir a completa satisfacción el inventario vendido, el Apoderado del Demando, Dr. Roberto Salgado Valdez, manifestó que el 5 de marzo de 2018 acudirían a tomar posesión del mismo: ante lo cual y como no podía ser de otro modo, nosotros manifestamos que no había inconveniente. No obstante lo mencionado y de manera totalmente contraria a la negociación y a sus propios actos, el 05 de marzo de 2018 el Apoderado del Demandado, con profundo pesar y vergüenza de su cliente, nos llamó telefónicamente a efectos de darnos a conocer que el incumplido Comprador había decidido ya no proceder con la compra de los bienes, con el supuesto argumento de que ya no contaba con el dinero para adquirirlos debido a que el Demandado había obtenido un resultado negativo dentro de un Juicio que había entablado en contra de la Aduana Ecuatoriana.*

*2.1.10. Como usted entenderá señor Juez, la actuación del señor Joseph Semaan no solo que nos causó absoluta sorpresa e indignación, sino que se constituyó en un verdadero acto reprochable y contrario a las normas del Código Objetivo Civil que regulan al Contrato de Compraventa y que cualquier ciudadano, por más ignorante que fuere, está consciente que habiéndose celebrado dicho tipo contractual en calidad de Comprador, está en la obligación jurídica de pagar el precio y recibir las cosas compradas en el plazo establecido en el acto jurídico, so pena de que el contratante cumplido pueda acudir a la justicia a solicitar tutela judicial efectiva para que el juzgador, dotado de potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, garantice el derecho establecido por el art. 1813 del Código Civil, esto es, el derecho para solicitar el cumplimiento forzoso de pago del precio*

*o la resolución del contrato, en ambos casos con la indemnización de los perjuicios causados, resolución de perjuicios y reclamación de daños y perjuicios que justamente se constituyen en el objeto de la presente Demanda.*

*2.1.11 Cabe destacar señor Juez que como se evidencia del ANEXO 7, mi Representada incurrió en sendos gastos como consecuencia de la venta del inventario objeto del presente contrato, específicamente, se obligó a adquirir toneladas de carne a fin de que pueda continuar el negocio de expendio de alimentos que se constituye en su actividad económica. Esto sin perjuicio del pago que se tuvo que incurrir a efectos de mudar la contabilidad de la Compañía y para la contratación personal y abogado para la entrega del inventario comprado y marca. Daños y perjuicios que deben ser indemnizados por el Demandado, toda vez que el incumplimiento incurrido es doloso, tal y como se probará en la Audiencia de Juicio a celebrarse en virtud de la presente Demanda. en las siguientes normas*

*2.1.12. Todos estos hechos señor Juez se subsumen jurídicas, jurisprudencia y doctrina (1/4)° (Sic).*

**2.** De autos se verifica que el accionado Joseph Fouad Semaan Gazal, por medio de su procurador judicial, contesta la demanda y plantea las siguientes excepciones:

*<sup>a</sup> (1/4) 4.1. EXCEPCIONES PREVIAS:*

*4.1.2. Falta de derecho para proponer la demanda o falta de legitimación en causa del actor Héctor Eduardo Avero Traverso, por que el supuesto "Contrato de Compraventa de activo fijo, inventario perecible y marca "San Telmo"", de 26 de febrero del 2018, implica la venta de bienes de terceros, estos los bienes de la compañía SAN TELMO RESANTELMO CÍA. LTDA. Acto para el cual no estaba facultado ni autorizado por la Junta General de Socios.*

*4.1.3. Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación.*

*En efecto, el Estatuto Social de la compañía SAN TELMO RESANTELMO CIA. LTDA., el cual no ha sido ni derogado, reformado o substituido estable en su artículo vigésimo tercero lo siguiente: (1/4)*

**5.-EXCEPCIONES.**

*En el supuesto no consentido de que no se acepten las excepciones previas planteadas, propongo las siguientes excepciones*

*5.1. Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda.*

*5.2. Inexistencia del "Contrato de Compraventa de activo fijo, inventario perecible y marca "San Telmo", de 26 de febrero del 2018", por las razones desarrolladas a plenitud en el numeral tres y de esta contestación, por no reunir los requisitos señalados en el artículo 1461 del Código Civil.*

*5.3. Inexistencia del "Contrato de Compraventa de activo fijo, inventario perecible y marca "San Telmo", de 26 de febrero del 2018, por falta de precio, esencia del mismo, de conformidad a lo que dispone el artículo 1460 del Código Civil.*

*5.4. Nulidad del poder otorgado por Héctor Eduardo Avero Traverso en favor del Dr. David Irigoyen Rodríguez, por cuanto no estaba facultado para hacerlo y lo hace arrogándose funciones, poder que fue sustento para la firma del supuesto "Contrato de Compraventa de activo fijo, inventario perecible y marca "San Telmo", de 26 de febrero del 2018".*

*5.5. Plus petición. La cuantía de la demanda es absurda pues resulta que el daño causado es igual a la supuesta compraventa de activos fijos, inventario perecible y marca de fábrica "San Telmo". Esta valoración proviene de un acto nulo por la incapacidad de comparecer al acto de 26 de febrero del 2018, el apoderado del señor Héctor Eduardo Avero Traverso, ya que este último no estaba en facultad de otorgar poder alguno a nombre de la compañía SAN TELMO RESANTELMO CÍA. LTDA (1/4)<sup>o</sup> (Sic).*

## **I.2. PARTE DISPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**3.** Desarrollado el proceso y llevadas a efecto, las audiencias correspondientes, la doctora Celma Cecilia Espinoza Venegas, Jueza de la Unidad Judicial Civil con Sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, emite su sentencia negando la demanda planteada, la misma que es reducida a escrito el miércoles 26 de febrero del 2020, las 16h49, en el siguiente contexto:

*<sup>a</sup> (1/4) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL*

*ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, aceptándose las excepciones planteadas por la parte demanda, se niega la demanda planteada por la parte accionante por ser improcedente. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 284 y 286 del Código Orgánico General de procesos al verificarse a mala fe y deslealtad procesal de la parte accionante se le condena en costas; así mismo, se les sanciona a los abogados Hernán Irigoyen Rodríguez, portador de la cédula de ciudadanía No. 1713229167, con matrícula profesional No. 13537 del Colegio de Abogados de Pichincha; y, al abogado David Ricardo Muirragui Palacios con cédula de ciudadanía No. 1713624128 y matrícula profesional No. 11543 del colegio de Abogados de Pichincha, con una multa de USD. 400,00; (1/4) Recursos: El abogado David Ricardo Muirragui Palacios, por no estar de acuerdo respecto de la multa impuesta en su contra, apela de la misma, cabe indicar que el prenombrado profesional, al terminar la audiencia pidió disculpas a esta juzgadora por su comportamiento en la audiencia de juicio; así mismo, la parte accionante, por no estar de acuerdo con la Resolución dictada, manifiesta que apela de todo. La suscrita conforme lo prevé el art. 262 del citado Código, se les concede el recurso de apelación en efecto suspensivo, indicándoles que deben estar a lo previsto en el art. 257 Ibídem (...)<sup>o</sup> (Sic)*

### **I.3. PARTE DISPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.**

4. Frente al recurso de apelación interpuesto por las partes procesales, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, en sentencia de 13 de noviembre del 2020, las 09h58, niega el medio de impugnación deducido por la parte actora, y confirma la sentencia de la Jueza *A quo*, a su vez, acepta parcialmente el remedio procesal del demandado, en el siguiente sentido:

*<sup>a</sup> (1/4) Por las consideraciones precedentes ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la compañía actora San Telmo Resantelmo Cia. Ltda. Se acepta el recurso parcial de apelación interpuesto por el demandado, reformando la*



*sentencia subida en grado, en el específico punto de que se deja sin efecto la multa impuesta al abogado David Ricardo Muirragui Palacios, portador de la cédula de ciudadanía N° 1713624128, matrícula profesional 11543 del Colegio de Abogados de Pichincha, en lo demás se estará a la resolución constante en el fallo subido en grado jurisdiccional. Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia. NOTIFÍQUESE. (1/4)° (sic)*

#### **I.4. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.**

5. Inconforme con la sentencia dictada por el Tribunal *ad quem*, antes referida, dentro del término legal, el abogado David Irigoyen, Procurador Judicial, de San Telmo Resantelmo Cía. Ltda., actora, interpone recurso de casación para ante la Corte Nacional de Justicia.

6. El Doctor Pablo Fernando Loayza Ortega, Conjuez Nacional de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de jueves 10 de junio del 2021, las 11h24, admitió a trámite el recurso de casación propuesto por la parte actora, en el siguiente sentido:

*° (1/4) SEXTO: RESOLUCIÓN. ± (1/4) ADMITE a trámite el recurso por los casos 1, 2 y 5 del Art. 268 ibídem (1/4)° (Sic).*

7. El Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, convoca a audiencia de fundamentación del recurso, conforme las garantías normativas del artículo 272 y más pertinentes del COGEP, actuación jurisdiccional que consta íntegramente en el audio correspondiente.

## **II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

8. Al amparo de los artículos 174 y 201 numeral 1 del COFJ, y conforme la Resolución No. 03-2021,

la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, llama a los doctores Wilman Gabriel Terán Carrillo<sup>1</sup>, Himmler Roberto Guzmán Castañeda<sup>2</sup>, y David Isaías Jacho Chicaiza<sup>3</sup>, Conjueces Nacionales, para que asuman los despachos de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de esta Alta Corte.

**9.** De conformidad con lo prescrito en el artículo 160.1 del COFJ, mediante sorteo de ley, efectuado el lunes 8 de septiembre de 2021, se designó el Tribunal para el conocimiento de la presente causa, quedando integrado por los doctores Himmler Roberto Guzmán Castañeda y Wilman Gabriel Terán Carrillo, Jueces Nacionales (E); y, doctor David Jacho Chicaiza, Juez Nacional (E) ponente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 141 y 190 numeral 1 del COFJ.

**10.** En aplicación del artículo 174 del COFJ, la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, llama al doctor Luis Adrián Rojas Calle, Conjuez Nacional, para reemplazar al doctor Wilman Terán Carrillo, ante la ausencia definitiva de referido profesional, como Juez Nacional (E), en la presente causa<sup>4</sup>, al tenor del artículo 1 inciso segundo de la Resolución No. 02-2021, emitida por esta Alta Corte, en relación con el artículo 1 de la Resolución No. 03-2021, *ibídem*.

**11.** En ese contexto, queda conformado el suscrito Tribunal por los doctores Himmler Roberto Guzmán Castañeda, Luis Adrián Rojas Calle, Jueces Nacionales (E); y, doctor David Jacho Chicaiza, Juez Nacional (E) ponente, por lo que asumimos el conocimiento de la presente causa.

**12.** La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver los recursos de casación, conforme lo disponen los artículos 184 numeral 1 y 76 numeral 7 literal k) de la CRE; artículos 184 y 190 numeral 1 del COFJ; y, artículos 266 y siguientes del COGEP; ergo, en aplicación de los principios establecidos en los artículos 75, 167 y 424 de la CRE, y las normas antes consignadas, el suscrito Tribunal, tiene jurisdicción y competencia, para conocer y resolver el recurso de casación.

### III. LEGISLACIÓN APLICABLE AL CASO Y VALIDEZ PROCESAL.

1 Oficio No. 114-P-CNJ-2021, de 18 de febrero de 2021.

2 Oficio No. 111-P-CNJ-2021, de 18 de febrero de 2021.

3 Oficio No. 112-P-CNJ-2021, de 18 de febrero de 2021.

4 Acción de Personal No. 189-UATH-2023-JV

13. Tomando como referente los principios establecidos en el artículo 76 numeral 3 de la CRE, en torno al principio de legalidad procesal, en correspondencia con la garantía normativa del ámbito temporal de aplicación de la ley, considerando que el caso *in examine* inició con la vigencia del COGEP, el recurso de casación planteado es tramitado conforme las reglas de aquel cuerpo normativo.

14. El presente recurso se ha tramitado conforme las reglas generales de impugnación dispuestas en los artículos 266 y siguientes del COGEP; ergo, por cumplidos los principios establecidos en los artículos 75, 76, 168 numeral 6 y 169 de la CRE, por cuanto no existe omisión sustancial que constituya error *in procedendo* que pueda influir en la decisión de este recurso, se declara la plena validez formal de lo actuado con ocasión de este medio de impugnación.

#### IV. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.

15. En el *in examine*, el Conjuetz Nacional competente, ha efectuado el respectivo examen de admisibilidad, y conforme se señaló *ut supra*, en el numeral <sup>a</sup> 6° de la presente sentencia, se aceptó a trámite el recurso, limitando el mismo a los **casos 1, 2 y 5 del artículo 268 del COGEP**, respecto de los cuales, la parte recurrente, argumenta lo siguiente:

**15.1. Sobre la causal 1 del artículo 268 del COGEP**, señala:

*<sup>a</sup> (1/4) 4.1.1.2. Como se evidencia claramente de la parte pertinente de la Sentencia impugnada, el Tribunal de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha considera que no hay omisión de solemnidad sustancial alguna que hubiere influido en la decisión de la causa; afirmación esta que resulta claramente desmotivada, esto se debe a que, como se verá a continuación, el Tribunal omite aplicar normas procedimentales que eran las únicas que le hubieren permitido ser competentes para pronunciarse sobre asuntos que, a pesar de que estaban expresamente reservados para que sean Árbitros los que resuelvan sobre aquellos, el Tribunal, pasando por alto el contenido de las normas procedimentales aplicables a la*

*situación, optaron por emitir su aplicación y, de este modo, pronunciarse sobre hechos de los que carecían de competencia para hacerlo, viciando así el proceso de nulidad insubsanable tal y como se evidencia a continuación:*

*4.1.1.3. De la parte dispositiva de la sentencia se evidencia con absoluta claridad que el Tribunal motiva su fallo, especialmente, en el contenido e interpretación que da a los Artículos Décimo Quinto y Décimo Séptimo del Estatuto Social de la Compañía SAN TELMO RESANTELMO CIA. LTDA., tal y como se evidencia a continuación: (¼)*

*4.1.1.4. Al respecto señores Jueces es necesario mencionar que a efectos de que el Tribunal haya procedido a pronunciarse e, inclusive, interpretar el Estatuto Social para dictar su fallo, era imprescindible que analice si era competente para realizar tales gestiones. Aparentemente y del contenido del Considerando Tercero de la Sentencia Impugnada que fue ilustrado anteriormente, si se lo hizo, sin embargo y como consecuencia de ello es necesario poner a su conocimiento el sendo error y vicio en el que incurre el Tribunal al considerarse competente para realizar cualquier tipo de pronunciamiento en relación al Estatuto Social de la Compañía, cuando claramente no lo era; esto se debe a que, como se evidencia del contenido del Artículo Vigésimo Tercero del mismo Estatuto Social [obra del proceso], los únicos competentes para pronunciarse sobre cualquier asunto relativo al mismo es un Tribunal conformado por Árbitros del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito, tal y como se evidencia a continuación:º (¼)*

*4.1.1.5. No obstante lo ilustrado el Tribunal de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, resolvió que era competente para pronunciarse respecto del Estatuto Social de mi Representada y, no solo eso, sino para interpretarlo y utilizarlo para motivar su fallo; evidenciándose claramente el vicio en que se incurre en la Sentencia Impugnada, la misma que fue dictada por un Tribunal que carecía de competencia para pronunciarse sobre asuntos que en efecto se pronunció y, peor aún, para interpretar o motivar su fallo en cuestiones de las que no tenía competencia para hacerlo.*

*4.1.1.6. Lo dicho y probado señores Jueces degeneró en que en la Sentencia se haya omitido aplicar el contenido de los arts. 5 y 7 de la Ley de Arbitraje y Mediación, así como también, lo previsto por los arts. 107 y 110 del Código Orgánico General de Procesos, los mismos que transcribo a continuación: (¼).*

*4.1.1.7. Como se evidencia claramente del contenido de los arts. 5 y 7 de la Ley de Arbitraje y Mediación, el convenio arbitral es el acuerdo escrito entre 2 o más partes,*

*en virtud del cual, deciden someter sus controversias a arbitraje, debiendo por tanto, la justicia ordinaria, inhibirse de conocer y/o pronunciarse sobre las cuestiones que las partes hubieren decidido ejercer el mencionado derecho, al punto que, en el evento de que decidieren pronunciarse sobre cuestiones que se encuentran sometidas a arbitraje, tal pronunciamiento resultará absolutamente nulo pues se habría actuado sin competencia para algunos y para otros tratadistas, incluso, SIN JURISDICCIÓN*

*4.1.1.8. En el presente caso señores Jueces justamente se ha producido este yerro procesal, eso se debe a que en la Sentencia Impugnada no se realizó un debido examen de validez, toda vez que en ninguna parte de la misma se hace referencia al convenio arbitral incluido en el artículo Vigésimo Tercero del Estatuto y esto resulta verdaderamente grave debido a que en la parte dispositiva de la sentencia, la motivación, casi en su totalidad para rechazar la demanda, está basada en los artículos Décimo Quito y Décimo Séptimo del mismo Estatuto Social que contiene el convenio arbitral, razón por la cual, con más razón el Tribunal debía haber realizado un examen minucioso de su competencia ya sea para conocer de la causa, ya sea para resolver motivándose en un Estatuto Social que, por expresa disposición de las partes estaba reservado para que sean solo árbitros quienes puedan pronunciarse o interpretar sus estipulaciones. NO obstante lo dicho y como se evidencia claramente de la Sentencia, esto no sucedió, omitiéndose en consecuencia la aplicación de los arts. 5 y 7 de la Ley de Arbitraje y Mediación, así como también, lo establecido por los arts. 107 y 110 del COGEP; estos últimos que establecen que la competencia es una solemnidad sustancial común a todos los juicios e instancias y, como consecuencia de ello, en caso de que el juzgador se percate de la omisión de aquella está en la obligación de declarar la nulidad de lo actuado ya sea de oficio ya sea a petición de parte, remitiendo el proceso al juzgador competente. Situación esta que también fue omitida en la Sentencia impugnada y que evidencia el yerro en que incurre y la necesidad de que deba ser casada. 4.1.1.9. Cabe recalcar señores Jueces que si el Tribunal iba a motivar su decisión en cuestiones sujetas expresamente a arbitraje, debió inhibirse de conocer la causa o, de lo contrario, si creía tener competencia debió motivar su fallo únicamente en la relación jurídica que no estaba sujeta arbitraje como efectivamente debió hacer, sin basar su fallo en el Estatuto Social, puesto que con independencia de la incompetencia que tenía al hacerlo, los artículos que aplicó tampoco son procedentes para motivar su fallo, como se verá más adelante. (1/4)° (Sic)*

**15.2. Sobre el caso 2 del artículo 268 del COGEP, señala:**

*a (1/4) 4.2.1.2. Como se evidencia claramente de lo transcrito de la sentencia impugnada, el Tribunal declara la validez procesal aún cuando, como se mencionó anteriormente, debía haber realizado un análisis acerca de su competencia para pronunciarse en relación al Estatuto Social de la Compañía, más aún si iba a motivar su parte dispositiva en aquel. (1/4), demostrándose así el yerro procesal en el que incurre la Sentencia impugnada y la necesidad de que la misma sea casada por violentar un Derecho de orden Constitucional como es el de la Motivación de todo fallo judicial, el mismo que se encuentra consagrado en el art. 76 numeral 7 literal 1) de la Carta Fundamental, el mismo que transcribo a continuación: (1/4)*

*4.2.1.3. Al respecto la Corte Constitucional, en una de sus sentencias de obligatorio cumplimiento y citada en varios otros de sus fallos, se ha pronunciado de la siguiente manera:*

*Corte Constitucional.(1/4)*

*Las decisiones judiciales para que se consideren debidamente motivadas deben contener al menos tres requisitos, a saber: a) Razonabilidad, (1/4) b) Lógica, (1/4) y, c) Comprensibilidad (1/4)*

*4.2.1.5. En este orden de ideas y postulados de obligatorio cumplimiento se evidenció que la sentencia recurrida incumple absolutamente su obligación de motivar su resolución respecto a la validez procesal, especialmente, en relación a su competencia para pronunciarse sobre asuntos que, no solo que no eran objeto del proceso, sino que las partes habían reservado su pronunciamiento o interpretación a la decisión de un Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito. Sin perjuicio de lo dicho, la falta de motivación no se limita únicamente a la decisión relativa a la validez procesal. sino que se la encuentra en la parte dispositiva también, tal y como se ilustra a continuación: (1/4)*

*4.2.1.6. Como se evidencia claramente de las fotografías ilustradas, la sentencia impugnada hace una serie de aseveraciones como que, por una parte, el instrumento privado que obra a fojas 7 y 8 del proceso contiene, entre otros, los acuerdos que, según la sentencia impugnada, me permito transcribir a continuación textualmente de la misma: "En el segundo párrafo establecen que las partes acuerdan comprar y*

vender el 50% del inmueble que identifican, los activos fijos, el inventario perecible y la marca San Telmo, asignándoles valores [...] En el tercer párrafo determinan el valor del 50% de todos los bienes, como valor a pagar, sin establecer a cargo de quién son las obligaciones de pago. En el párrafo cuarto se manifiesta que por el valor de USD 250.000, por inventario, activos fijos nombre comercial, la compañía emitirá facturas [...]. No obstante y a reglón seguido la Sentencia señala que si bien dicho instrumento privado prueba aquello, no es menos cierto que "lo que se deja constancia es de la comparecencia de las personas a la reunión y no de la calidad en la que lo hacen, y con esta deficiencia se mezclan bienes de propiedad de la empresa demandante, negociándolos, sin tener poder alguno para hacerlo, con bienes de propiedad exclusiva de los socios"

4.2.1.7. Respecto a dichas aseveraciones señores Jueces es necesario mencionar que resulta absolutamente contradictorio y, por lo tanto, carente de motivación [respecto de los requisitos de lógica y razonabilidad] que se afirme que el instrumento privado que obra a fojas 7 y 8 del proceso prueba el acuerdo de comprar y vender determinados bienes e, inclusive, la emisión de facturas de venta por parte de LA COMPAÑÍA y, al mismo tiempo, se señale que lo que realmente prueba el instrumento privado es la comparecencia de personas a la reunión **Y NO LA CALIDAD EN LA QUE LO HACEN**, lo que, en criterio del Tribunal, sin enunciar ninguna norma que ampare tal criterio, hace inviable el pago de daños y perjuicios por incumplimiento contractual por 2 razones a saber: "Porque la compañía hoy accionante no otorgó mandato o poder en los términos del estatuto social a ninguna de las personas que comparecen a la reunión y firman el documento que se analiza y segundo porque en este, se pacta una transferencia de dominio de un bien inmueble, sin que se haya cumplido el expreso mandato contenido en el art. 1570 del Código Civil [...] en debida concordancia con el Art. 1718 ibidem [...]". En relación a estos puntos que, cabe recalcar, parece ser la motivación de la parte dispositiva de la sentencia es necesario destacar lo siguiente:

4.2.1.7.1. Resulta claro y evidente que en esta parte de la sentencia, al igual que en lo relativo a la validez procesal que se analizó anteriormente, tampoco se realiza un ejercicio argumentativo razonable, lógico y comprensible respecto a que la supuesta falta de otorgamiento de un mandato en los términos establecidos por el estatuto social o por cualquier otro estatuto que se constituya en el presupuesto de hecho de, vaya a saberse qué norma (no se enuncia en la sentencia), para que un acuerdo de voluntades



*para la compra y venta de bienes pierda los efectos jurídicos que le atribuye nuestro ordenamiento jurídico nacional; más aún cuando, en nuestro sistema de transferencia de dominio VALE INCLUSO LA VENTA DE COSA AJENA como es de conocimiento público requiriéndose nada más de la ratificación del dueño, tal y como lo prescriben los arts. 1754 y 1758 del Código Objetivo Civil. De ahí que resulta claro y evidente la falta de motivación de la sentencia, pues no solo que no enuncia norma jurídica alguna que establezca que la falta de emisión de un poder en los términos de cualquier estatuto social, se constituya en un hecho suficiente para extinguir los efectos que produce un acuerdo de voluntades, sino que no se hace ningún tipo de ejercicio argumentativo lógico, razonable y comprensible que permita entender adecuadamente las razones por las que el Tribunal adoptó la decisión que adoptó con relación a este hecho y el porqué de que el mismo se constituya ahora en un nuevo modo de extinguir las obligaciones legalmente contraídas e, incluso, parcialmente ejecutadas por las partes debatientes, quedando demostrado así un yerro más en que incurre la sentencia impugnada.*

*4.2.1.7.2. Sin perjuicio de lo dicho y en relación al segundo hecho que motivaría la sentencia recurrida, esto es, a que supuestamente en el instrumento privado que obra a fojas 7 y 8 del expediente se habría pactado una **TRANSFERENCIA DE DOMINIO DE UN BIEN INMUEBLE SIN OBSERVARSE EL CONTENIDO DEL ART. 1570 DEL CODIGO CIVIL**; es necesario mencionar que la simple lectura de tal aseveración pone en evidencia la falta de motivación en que incurre la sentencia, esto se debe a que primero afirma de manera abiertamente errónea que en el instrumento privado objeto del proceso se habría pactado "una transferencia de dominio de un bien inmueble"; pacto que cabe mencionar es completamente falso y no se entiende la razón por la que el Tribunal hace tal aseveración, pues en ninguna parte del instrumento privado que obra a fojas 7 y 8 del proceso se señala que en virtud de él se procederá con la transferencia de dominio de un inmueble y mal podría habérselo hecho, toda vez que la adquisición del Derecho de Propiedad de un bien inmueble requiere, necesariamente, de la inscripción del TÍTULO respectivo [compraventa, permuta, donación, sentencia de prescripción, etc] en el Registro de la Propiedad del correspondiente cantón, tal y como lo establece el art. 702 del Código Objetivo Civil. De ahí que no se logra comprender la razón por la que el Tribunal hace semejante aseveración, más aún cuando, como consecuencia de ella, se ha leído y releído el instrumento privado objeto del proceso, evidenciándose con toda certeza que en ninguna parte de él se hace referencia a transferencia de dominio de bien inmueble*



*alguno que haya, si quiera, hecho dudar al Tribunal, de modo que se haya podido realizar semejante aseveración. Más grave que lo señalado resulta el hecho que la falta de motivación, además de demostrarse con lo mencionado, queda completamente probada con la simple remisión al art. 1570 al que hace referencia la Sentencia al realizar tal afirmación, el mismo que me permito transcribir a continuación: (1/4)*

*Como se evidencia claramente de la simple lectura del art. 1570 del Código Civil, no hay cuestionamiento alguno en relación a que este regula **EL CONTRATO DE PROMESA DE CELEBRAR CONTRATO**, el mismo que no guarda relación alguna con la **TRANSFERENCIA DE DOMINIO DE BIENES**, como se refiere el Tribunal al momento de citarlo; evidenciándose de esta manera la carencia de un ejercicio argumentativo coherente, razonable, lógico y comprensible en la parte dispositiva de la sentencia que permita entender el porqué de la decisión. Esto se debe a que resulta abiertamente irrazonable que se señale que las obligaciones contenidas en un instrumento privado no pueden ser reclamadas debido a que contienen la transferencia de dominio de un bien inmueble, fundamentándose para aquello en lo establecido en un artículo [1570 del Código Civil] que regula los requisitos de validez y existencia de un contrato que da nacimiento a la obligación de celebrar otro contrato, con independencia de qué tipo de negocio jurídico sea y que, por lo tanto, nada tiene que ver con la transferencia de dominio de bienes muebles o inmuebles, esto se debe a que, por expresa disposición del art. 702 del Código Civil, así como también, de abundante jurisprudencia y doctrina al respecto, la promesa de celebrar contrato **NO SE CONSTITUYE EN TÍTULO ALGUNO QUE VIABILICE TRANSFERENCIA DE DOMINIO ALGUNA DENTRO DE NUESTRO SISTEMA DE TÍTULO-MODO NECESARIO PARA ADQUIRIR EL DERECHO DE PROPIEDAD DE UNA COSA MUEBLE O INMUEBLE** evidenciándose de esta manera que la norma a la que hace referencia la sentencia no guarda relación alguna con el supuesto de hecho que utiliza para aplicarla, quedando absolutamente claro la forma en la que la sentencia incurre en un yerro más relativo a la falta de motivación.(1/4)<sup>o</sup> (Sic)*

**15.3. Sobre la causal 5 del artículo 268 del COGEP, señala:**

*<sup>a</sup> (1/4) 4.4.1.2. Como se evidencia claramente de la parte de la sentencia ilustrada, el*

*objeto del juicio quedó consolidado en la procedencia y/o improcedencia de la resolución del contrato suscrito por las partes y el pago de daños y perjuicios por el incumplimiento frente a la falta de derecho de la actora para presentar la demanda y la inexistencia del contrato. (1/4) No obstante lo señalado, el Tribunal no solo que no aplicó la mayoría de normas que debía aplicar, sino que las pocas que aparentemente lo hizo, lo realizó de manera indebida tal y como se demostrará más adelante. De todos modos, las normas inaplicadas resultan ser las siguientes:*

*4.4.1.2.1. Habiéndose incluido en el objeto del proceso la posible inexistencia del contrato, éste debía constituirse en el primer análisis que se debió realizar en la parte dispositiva de la sentencia, para lo cual el Tribunal solo debió remitirse a citar y analizar el contenido del art. 1740 del Código Civil que establece desde cuándo existe la compraventa, señalándose al efecto que se reputa perfecta y, por lo tanto existente, **DESDE EL MERO ACUERDO DE COSA Y PRECIO CUANDO LAS COSAS VENDIDAS SON MUEBLES COMO SUCEDER EN EL PRESENTE CASO**, en el que, de la simple lectura del instrumento privado que obra a fojas 7 y 8 del expediente se prueba con absoluta certeza que la celebración del mismo tuvo por objeto dejar constancia que la intención de las partes era comprar y vender, respectivamente, el activo fijo, inventario perecible y marca san telmo, tal y como se evidencia de la simple lectura del mismo y más aún, de las **PROPIAS DECLARACIONES RENDIDAS DENTRO DEL PRESENTE JUICIO TANTO POR LA PARTE ACTORA COMO DEMANDADA, ASÍ COMO DE LAS CORRESPONDIENTES DECLARACIONES TESTIMONIALES RENDIDAS AL EFECTO.** (1/4)*

*4.4.1.2.2. Una vez que el Tribunal hubiere concluido con el examen de existencia del contrato objeto del presente juicio [examen que, como se analizó en el sub numeral anterior, **NO SE REALIZO, CONSTATANDOSE ASÍ EL YERRO EN EL QUE INCURRE LA SENTENCIA**], se debía proceder con el análisis de validez del Acto Jurídico en cuestión; para lo cual lo primero que se debió verificar es que el documento que obra a fojas 7 y 8 del expediente no contenga ninguna de las causales de nulidad absoluta previstas por el primero y segundo inciso del art. 1698 del Código Objetivo Civil, el mismo que establece lo que transcribo a continuación: (1/4)*

*Afirmo que el Tribunal debía realizar dicho examen aplicando, en primer momento, el art. 1698 del Código Civil, debido a que de conformidad con lo previsto por el art. 1699 del mismo Cuerpo de Normas, los juzgadores están en la obligación de declarar la nulidad de un Contrato **DE OFICIO** si éste presenta vicios que lo hagan*

*absolutamente nulos, razón por la cual, con independencia de que cualquiera de las partes haya alegado o solicitado que se declare la nulidad absoluta del contrato, los juzgadores están obligados a hacerlo por expreso mandato, tal y como se evidencia a continuación: (1/4)*

*De ahí que no cabe duda alguna que, después de haber realizado el examen de existencia del contrato y haberlo declarado existente, la sentencia debió continuar exponiendo el respectivo examen de validez del mismo, empezando por verificar si aprobaba el análisis de nulidad absoluta que es la única que se debe declarar de oficio por los Jueces. No obstante lo mencionado y como se evidencia de la parte dispositiva de la Sentencia, en ninguna parte de la misma se realizó examen de existencia ni de nulidad absoluta alguna, omitiéndose en consecuencia la aplicación de los arts. 1698 y 1699 del Código Objetivo Civil, los mismos que necesariamente se debieron aplicar, al igual que los citados anteriormente, en caso de que no se haya querido dar ningún valor al contrato que obra a fojas 7 y 8 del expediente, como en efecto no se le dio. No obstante tan razonable y necesario examen en caso de quererse fallar como se falló, la Sentencia no incluye ejercicio argumentativo alguno al respecto, evidenciándose así una razón más por el que el fallo impugnado debe ser casado.*

*4.4.1.2.3. Con posterioridad al examen de existencia y nulidad absoluta del contrato objeto del presente juicio, la sentencia necesariamente debió realizar un análisis de nulidad relativa del mismo. Este paso es posterior a los anteriores, debido a que la declaración de nulidad relativa de un Negocio Jurídico, requiere, obligatoriamente, que sea solicitado por alguna de las partes, tal y como lo establece el art. 1700 del Código Civil el mismo que transcribo a continuación: (1/4)*

*Como se evidencia claramente del contenido del art. 1700 del Código Objetivo Civil, la declaración de nulidad relativa de un Contrato necesariamente requiere de, a diferencia de la nulidad absoluta, que alguna de las partes lo haya solicitado, situación esta que, como se evidencia tanto de la demanda como de la contestación a la misma, **JAMÁS SUCEDIÓ**, debiéndose concluir entonces que el Contrato objeto del presente juicio **NO SOLO NO DECLARADO RELATIVAMENTE NULO, SINO QUE CUALQUIERA DE SUS POSIBLES CAUSALES DE NULIDAD RELATIVA QUEDARON COMPLETAMENTE SANEADAS POR LA RATIFICACIÓN TACITA REALIZADA POR LAS PARTES POR SU FALTA DE SOLICITUD DE QUE SE ANULE EL CONTRATO BAJO ESTE PRESUPUESTO**. Este análisis y conclusión al que inevitablemente debió llegar la sentencia debido a que cualquiera*

*que sea diferente necesariamente sería contradictorio con la forma en la que se trabó la litis. también fue omitido de incluirse en el fallo impugnado y, por lo tanto, se dejó de aplicar, además de los citados anteriormente, el contenido de los siguientes artículos:*

#### **CÓDIGO CIVIL**

*Art. 1710.- (1/4)*

*Art. 1712.- (1/4)*

*Art. 1715.- (1/4)*

*Es importante referirnos a estos artículos debido a que, si bien en la Sentencia no se hace un examen ni pronunciamiento sobre la existencia, nulidad absoluta ni relativa del contrato objeto del presente juicio, al mismo tiempo se señala que mi Representada no tenía derecho a demandar de conformidad con lo previsto por los arts. 1505 en concordancia con el art. 1830 del Código Objetivo Civil, basándose para dicha conclusión en hechos tales como: 1) Que el Representante Legal habría otorgado poderes sin autorización para hacerlo conforme al Estatuto Social, lo que se traduciría en un vicio de incapacidad acarrearía la nulidad relativa del negocio jurídico objeto del juicio, en la celebración del contrato que aplicación de lo previsto por el art. 1698 del mismo Cuerpo de Normas, al no encontrarse este vicio dentro de aquellos que ocasionan la nulidad absoluta de los Actos Jurídicos y por no haber sido celebrado por una persona considerada absolutamente incapaz conforme lo establecido por el primero y segundo inciso del art. 1463 del Código Civil, 2) Que se habría celebrado el contrato en contravención del Estatuto Social de la Compañía por haberse sobrepasado el límite fijado en el mismo para la celebración de contratos superiores a USD 10.000,00 y: 3) Que, supuestamente, no aparece del contrato las personas que comparecieron a la celebración del mismo y que, por lo tanto, mi Representada no tenía derecho a demandar.*

*Como se puede apreciar de la sentencia, todos estos argumentos que son recogidos para motivar la supuesta falta de derecho de mi representada, no son más que posibles causales de nulidad relativa del negocio jurídico objeto del presente juicio, sin embargo, como se dijo más atrás, la sentencia no hace examen ni pronunciamiento alguno respecto a ningún tipo de nulidad que lo afecte, así como tampoco, respecto de su existencia, evidenciándose así lo incongruente de la misma. Esto se debe a que, si la falta de derecho de mi Representada para reclamar el incumplimiento del contrato se*

*debía a que éste era relativamente nulo, la SENTENCIA TENÍA QUE HABER DECLARADO LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO, DE MODO QUE SEA PROCEDENTE EL AFIRMAR LA FALTA DE DERECHO DE MI REPRESENTADA PARA RECLAMAR SU INCUMPLIMIENTO. PERO ESTO NO SOLO QUE NO LO HIZO, SINO QUE TAMPOCO LO PODÍA HACER DEBIDO A QUE COMO SE MENCIONÓ ANTERIORMENTE, NINGUNA DE LAS PARTES SOLICITARON QUE SE DECLARE LA NULIDAD RELATIVA DEL MISMO, SIENDO IMPOSIBLE PARA EL TRIBUNAL DECLARARLO DE OFICIO SO PENA DE ACTUAR EN CONTRA DE NORMA EXPRESA. De ahí que no se entiende la forma en la que se motivó la parte dispositiva de la sentencia, al desechar la demanda en base a una supuesta falta de derecho de mi Representada, sin antes haber declarado la inexistencia, nulidad absoluta o relativa del contrato; puesto que, salvo dichas situaciones, no procede la mencionada excepción ya que el contrato sigue siendo existente y válido mientras en sentencia ejecutoriada no se declare lo contrario y esto por expresa aplicación del Principio Universal del Derecho que se encuentra recogido también en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente, en el art. 1561 del Código Civil, el mismo que tampoco fue aplicado. De ahí que no cabe duda respecto a las omisiones de aplicación de las normas citadas anteriormente en la parte dispositiva de la sentencia y que debían ser aplicadas conforme con el objeto del presente juicio, razón por la que con certeza se puede afirmar que la sentencia incurre en el presupuesto de hecho necesario para que de deba ser casada.*

*4.4.1.3. Por otro lado y sin perjuicio de que, como se mencionó anteriormente, al no haberse realizado pronunciamiento alguno en la sentencia impugnada respecto a la existencia ni a la nulidad absoluta ni relativa del contrato de compraventa de inventario, activo fijo y marca objeto del presente juicio, debe concluirse entonces que el Tribunal lo encontró existente y válido y no podía ser de otro modo, pues de su simple lectura se evidencia con toda certeza que cumple con los requisitos de existencia, tales como: 1. Consentimiento. 2. Objeto y Solemnidad prevista en la ley en determinados casos. Así como también, que cumple con los requisitos de validez, los mismo que son: 1. Consentimiento libre de vicios. 2. Objeto lícito. 3. Causa lícita. 4. Formalidades establecidas en la ley. No obstante dicha afirmación y considerando que la sentencia impugnada omitió realizar un pronunciamiento en tal sentido, es oportuno proceder con un análisis a fin de dejar claro cualquier duda al respecto y, consecuentemente, enunciar con certeza las normas que se omitieron aplicar. sin perjuicio de que varias de ellas ya se citaron anteriormente, análisis que se lo realiza*

*en los siguientes términos:*

#### *4.4.1.3.1. Consentimiento (1/4)*

*Dicho esto y de la simple lectura del contrato que obra a fojas 7 y 8 del expediente se evidencia con toda certeza que se produjo un acuerdo de voluntades respecto a un determinado objeto jurídico, tal y como se lo reconoce en la propia sentencia recurrida. El objeto jurídico no es la cosa en sí misma, sino las obligaciones que van a nacer como consecuencia de la celebración del contrato y en el presente caso, fue la de comprar y vender, respectivamente, el inventario, activo fijo y marca san telmo, evidenciándose así, con toda claridad, que el negocio jurídico en cuestión contiene un consentimiento claro sobre un determinado objeto jurídico, omitiéndose aplicar, por decir lo menos, los artículos 1454 y 1740 del Código Objetivo Civil, los mismo que contienen, en el primer caso, los requisitos de existencia de los negocios jurídicos en general y, en el segundo, los que se aplican específicamente para la compraventa.*

#### *4.4.1.3.2. Objeto*

*Del mismo modo, el examen de existencia requiere de la verificación de que el negocio jurídico contenga un objeto, el mismo que, como bien señala Arturo Alessandri en su Tratado de Derecho Civil, el objeto que debe establecerse para determinar la existencia de un contrato de compraventa son: "la de entregar la cosa para el vendedor y la de pagar el precio para el comprador. En este sentido y tal y como se evidencia del instrumento privado que obra a fojas 7 y 8 del expediente, en el mismo se recoge un acuerdo de las partes respecto de la entrega de la cosa por parte del vendedor [mi Representada], como de pagar el precio por parte del comprador [Demandado], cumpliéndose así con el requisito de existencia de un negocio jurídico de contener un objeto con independencia, hasta este punto, de que el mismo sea lícito o ilícito pues, como se dijo antes, esta distinción se lo hace en el examen de validez.*

#### *4.4.1.3.3. Solemnidad*

*Finalmente, el examen de existencia de los actos jurídicos requiere de la verificación de que éstos cumplan con la solemnidad establecida en la ley para su celebración. En el presente caso, como se dijo anteriormente, tratándose de una compraventa de activo fijo, inventario, y marca, cosas estas que no contenían bienes raíces ni ninguna otra que la ley haya establecido la necesidad de que los contratos relativos a ellos cumplan otro tipo de solemnidad que no sea el acuerdo de las partes [Contrato Consensual], se debe concluir entonces que el instrumento privado que obra a fojas 7 y 8 del proceso,*

*no debía cumplir, como en efecto no cumplió, con ninguna solemnidad adicional que el acuerdo de voluntades y, por lo tanto, que es existente. Para llegar a esta conclusión, la sentencia debió analizar también el contenido de los arts. 1459 y 1740 del Código Civil, los mismos que tampoco aplicó en el primer caso y lo hizo de manera indebida en el segundo, debiéndose concluir entonces que el fallo debe ser casado por abundante razones.*

*Sin perjuicio de lo mencionado, en este punto es importante señalar también que, debido a que en varias partes de la sentencia impugnada se hace pronunciamientos sobre supuestos bienes raíces que se habrían incluido en el contrato, lo cierto es que en el mismo lo que se incluyó fueron algunos ACUERDOS DE NATURALEZA ACCIDENTAL [Art 1460 del Código Civil] relativos a un bien inmueble de propiedad de terceras personas sin que ninguna norma del ordenamiento jurídico ecuatoriano haya prohibido realizar tales declaraciones, sino que por contrario y como bien lo establece el art. 1460 del Código Objetivo Civil, el legislador ha permitido que las partes que celebran un determinado el contrato estén la absoluta libertad de incluir declaraciones y/o acuerdos que no tengan relación alguna con aquellos que le corresponde conforme a su esencia ni naturaleza del mismo; debiéndoseles agregar como acuerdos o declaraciones especiales, tal y como se evidencia a continuación:*

*Código Civil*

*Art. 1460.- (1/4)*

*Este artículo no fue aplicado ni analizado en ninguna parte de la sentencia impugnada; aplicación que debía darse debido a que el tribunal se refiere a que en contrato que obra a fojas 7 y 8 del proceso versaba, supuestamente, sobre un inmueble, debiendo por tanto analizar si lo señalado en el instrumento privado sobre el bien raíz era parte de la esencia del contrato o, si de lo contrario, era una mera declaración accidental al amparo de lo previsto por el art. 1460 del Código Civil, [1/4]*

*De la simple lectura de la parte pertinente del contrato objeto del presente juicio se evidencia con toda certeza que los contratantes hacen una declaración para la **CELEBRACIÓN DE UNA PROMESA DE COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE.** Resulta claro y evidente que la intención de las partes **NO ERA QUE EL DOCUMENTO QUE OBRA A FOJAS 7 Y 8 DEL EXPEDIENTE SE CONSTITUYA EN CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN RAÍZ, NISIQUE EN UNA PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE,***



sino única y exclusivamente, **REFERIRSE A LA CELEBRACIÓN DE UN NEGOCIO JURÍDICO QUE NISQUIERA SE CONSTITUYE EN TÍTULO TRASLATICIO DE DOMINIO, COMO ES LA PROMESA DE CELEBRAR CONTRATO**, evidenciándose así que resulta absurdo señalar que en el contrato objeto del presente juicio se prometió la venta o se compró un bien raíz, como se lo señala en la sentencia impugnada, puesto que, de manera clara y expresa, las partes incluyeron en el mismo que su intención era que, a través de él, quede constancia que estaban de acuerdo en celebrar una Escritura Pública de Promesa de Compraventa de inmueble y, posterior a ello y como no podía ser de otro modo, celebrar la Escritura Pública de Compraventa del Bien Raíz. De ahí que no se entiende la razón por la que el Tribunal realiza afirmaciones tales como que el contrato objeto del presente juicio sería una promesa de compraventa o una compraventa de bien inmueble. cuando en ninguna parte del mismo se señala aquello, evidenciándose así el yerro en el que se incurre en la sentencia y la falta de aplicación de los arts. 1576, 1577, 1578 y 1579 del Código Civil, los mismos que transcribo a continuación (¼)

Los citados artículos establecen, de manera mandataria, la forma en la que se deben interpretar los contratos, siendo la primera que se debe aplicar aquella que establece que, lo que impera realmente a la hora de establecer los efectos de un negocio jurídico, **ES LA INTENCIÓN DE LOS CONTRATANTES**, más que lo literal de las palabras que se pudieron haber incluido en el instrumento público y/o privado que lo recoge. Esta norma necesariamente debió aplicarse y se omitió hacerlo en la sentencia impugnada, y se la debió aplicar no solo debido a que siempre que se está interpretando un acto jurídico se lo debe hacer, sino que con más razón en una controversia en la que el juzgador tiene dudas respecto de los acuerdos llegados por las partes, como en efecto señala haberlas tenido el Tribunal en la sentencia impugnada. Sin embargo y como se desprende de la lectura del fallo recusado, no solo que se omite aplicarla, sino que se llega al extremo de manifestarse que no se da valor alguno a las Declaraciones de Parte rendidas en el juicio en las que, bajo juramento, se dio a conocer al juez las intenciones de los contratantes en relación al negocio jurídico objeto del presente juicio, en las mismas en las que, sin duda alguna, ambos contendientes señalaron que con la celebración del contrato que obra a fojas 7 y 8 del proceso, **NO PROMETIERON LA COMPRA MENOS AÚN VENDIERON NINGUN TIPO DE INMUEBLE DE SU PROPIEDAD NI DE TERCERAS PERSONAS**, tal y como se puede apreciar del audio correspondiente. De ahí que no se



*entiende cómo en la sentencia se hace semejantes afirmaciones en contra del propio documento, pero más grave aún, de las propias declaraciones de las partes, evidenciándose así la gravísima falta que contiene la sentencia y la errada forma en la que se dictó la decisión.*

*Cabe mencionar también que, aún en el evento de que el Tribunal hubiere considerado que el contrato que obra a fojas 7 y 8 del expediente debía haberse celebrado por instrumento público debido a que contenía **MERAS DECLARACIONES** respecto de un inmueble, en aplicación de lo previsto por los arts. 1578 y 1579 del Código Civil, el Tribunal debió llegar a la misma conclusión en el sentido que, por expresa disposición de los artículos citados anteriormente, debe interpretárselo de la forma que se de validez al contrato más que aquella que lo invalide. De ahí que, si el Tribunal concluía que las declaraciones que se incluyeron en el contrato relativas al inmueble eran nulas, independientemente de que no prometían la compra y peor aún eran relativas a la venta efectiva del mismo, debió por tanto declarar la nulidad solamente de aquellas, dejando a salvo todo aquello que las partes tenía la intención de negociar, en efecto negociaron e, inclusive, como se probó dentro del juicio, dieron cumplimiento parcial a las obligaciones que emanaron del negocio jurídico en cuestión. Y esto se lo debió hacer con fundamento en las normas citadas anteriormente y en la jurisprudencia de obligatorio cumplimiento que se tenía que aplicar y omitió hacérselo, la misma que me permito transcribir a continuación: (1/4)*

*Como se evidencia claramente de la sentencia transcrita, la misma que recoge una jurisprudencia de obligatorio cumplimiento para los inferiores en la sentencia impugnada. en el peor de los escenarios, se debió declarar la nulidad de todas las declaraciones que se hubieren incluido en el Acto Jurídico objeto del presente juicio y que fueren relativas a un inmueble, **DEJANDO A SALVO, POR EXPRESA DISPOSICIÓN DE LA LEY, TODOS LOS ACUERDOS QUE LAS PARTES TUVIERON LA INTENCIÓN DE LLEGAR, EN EFECTO LLEGARON Y DIERON INICIO AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE EMANARON DE LOS MISMOS.** No obstante tan fundamentado análisis, la sentencia impugnada omitió pronunciarse al respecto de manera total y, única y exclusivamente, aplicó normas de manera, no solo que indebida, sino que no hacían ninguna relación con el documento que a fojas 7 y 8 del expediente tal y como se analizará más adelante en la parte pertinente.*

4.4.1.3.4. Consentimiento libre de vicios

*Posterior al análisis de existencia realizado en los numerales anteriores, la sentencia debió realizar un ejercicio analítico sobre la validez del instrumento privado objeto del presente juicio, empezando por determinar si el consentimiento recogido en él se encontraba libre de vicios que podrían haber acarreado su nulidad absoluta. En este sentido, los numerales 1 y 2 del art. 1461 del Código Civil establecen que para que una persona celebre un negocio válidamente con otra se requiere, entre otras cosas, que sean legalmente capaces y que se consienta en el Acto de forma libre de vicios. En este orden de ideas, el art. 1462 del mismo Cuerpo de normas establece que, por regla general, toda persona es legalmente capaz, salvo aquellas que la ley las declara incapaces. Por su parte y respecto de los incapaces, el art. 1463 del Código Civil establece que, entre otros, son incapaces las personas jurídicas como es mi Representada, pero a región seguido se señala: "Pero la incapacidad de estas clases de personas no es absoluta, y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por la ley".*

*De lo dicho se desprende que las personas jurídicas son relativamente incapaces y, por lo tanto, sus actos, en concordancia con lo previsto por art. 1698 del Código Civil [causales de nulidad absoluta), solamente podría generar nulidad relativa, la misma que está sometida a condicionamientos citados anteriormente y que, por lo tanto, puede ser ratificada y/o saneada por el paso del tiempo y, en cualquier caso, requiere de solicitud de parte para que sea declarada.*

*En el presente caso señores Jueces y como se evidencia de la Demanda y la Contestación a la misma, el Demandado jamás alegó nulidad relativa alguna, ratificando y saneando cualquier asunto relativo a la incapacidad que se haya podido haber verificado juicio y, en consecuencia, no existiendo controversia alguna respecto de la capacidad de las partes que suscribieron el negocio jurídico, más aún cuando de las propias Declaraciones de Parte rendidas dentro del presente juicio, se ratificó expresamente la actuación realizada por el Mandatario del Representante Legal de la Compañía realizadas su nombre y representación y, por su parte, el Demandado Comprador se ratificó en que suscribió el documento con pleno conocimiento de causa para comprar los bienes **MUEBLES** ahí establecidos e, inclusive, que acudió a recibirlos conforme al Contrato para cumplir con la obligación que contrajo.*

*Sin perjuicio de tan sencillo análisis, es necesario mencionar que el Tribunal no lo realizó y, por el contrario, sin fundamentarse en norma jurídica alguna y violando expresamente el contenido de los artículos citados anteriormente, resuelve en la parte*

*dispositiva del Fallo que, supuestamente, mi Representada no compareció a la celebración del documento debido a que, en su criterio, el Representante Legal estaba impedido de otorgar poderes a terceros conforme al Estatuto Social de la Compañía, siendo aquello motivo suficiente para dar lugar a la excepción de supuesta falta de Derecho. Al respecto es necesario preguntarse ¿qué sucede entonces con las normas citadas anteriormente? ¿Por qué se las desconoce o se omite aplicarlas? ¿En el evento de que se hubiere requerido de Autorización de la Junta para que el Representante Legal de Compañía otorgue un poder a favor de un tercero, en primera instancia no se debería haber demandado la nulidad de dicho poder o al menos alegarlo dentro del presente juicio a fin de que se lo declare? ¿Por qué no se declaró la nulidad del poder otorgado por el Representante Legal de la Compañía ni del contrato? ¿La falta de autorización de la Junta para el otorgamiento de un poder es una causal de nulidad absoluta o relativa? ¿Acaso el hecho de que el demandado, no solo que no haya presentado acción judicial de nulidad alguna en contra del poder, sino que ni si quiera haya llamado a junta para solicitar una explicación al respecto, siendo el propietario del 50% del capital social de mi representada, no se constituye en una ratificación tácita de la complacencia de su otorgamiento, so pena de quererse beneficiar de su propio dolo, más aún cuando sabe y es consciente que jamás se podrá demandar la nulidad del poder debido a que el propietario del 50% restante del capital social de la compañía es la persona que lo otorgó y ratificó en la audiencia o esto el correspondiente a fin de que él pueda comprar lo que solicitó y se constató de su propia declaración de parte dentro del juicio? ¿Cómo no vio esto el Tribunal? ¿Cómo se confunde la posible nulidad relativa de un acto jurídico como es el mandato, con los efectos de otro que es una compraventa? (1/4)*

*Primero señores Jueces, respecto de la posible nulidad o no del poder otorgado por el Representante Legal de la compañía demandante para la suscripción del contrato objeto del presente juicio, es necesario mencionar que, como se dijo antes, el Tribunal no solo que no tenía competencia alguna para pronunciarse de ninguna manera al respecto debido a que estaba reservado cualquier particular al efecto a un Centro de Arbitraje por expresa disposición de las partes, sino que tampoco podía hacerlo debido a que la parte Demandada jamás realizó tal alegación y menos aún solicitó que se declare la nulidad del poder ni del contrato, siendo ésta la única posibilidad que tenía el Tribunal para analizar la relativa nulidad del poder y/o del contrato y modificar cualquiera de sus efectos. Situación esta que, como se dijo, no se lo hizo y ya no se lo puede hacer en el caso de la nulidad relativa, puesto que, como se ha mencionado en*

*reiteradas ocasiones, ésta solo procede a solicitud de parte, la misma que jamás se dio.*

*Como consecuencia de lo dicho, el analizar todo lo señalado en la sentencia respecto del Poder y la supuesta imposibilidad que tenía el Representante Legal de la Actora de conferirlo resulta absolutamente innecesario por el análisis realizado anteriormente, el mismo que resume en lo siguiente: 1. Cualquier asunto relativo a la validez o invalidez del Poder solo puede ser objeto de decisión de un Tribunal Arbitral. 2. El hecho de que se haya contado o no con autorización de la Junta para el otorgamiento del Poder, en cualquier escenario, es una causal de nulidad relativa que requería de solicitud de parte en tal sentido, y que al no habérsela solicitado, el Tribunal no puede declarar su nulidad. 3. Al ser válido el poder, mientras en sentencia ejecutoriada o mejor dicho Laudo Arbitral se declare lo contrario, lo celebrado a nombre del Representante Legal de San Telmo surte plenos efectos legales y no se puede decir entonces que la compañía no habría comparecido a la celebración del contrato y, como consecuencia de ello, motivar una supuesta extinción de las obligaciones que emanaron del otorgamiento del mismo. 4. No se evidencia incapacidad absoluta ni relativa alguna en el otorgamiento del poder ni de la compraventa objeto del presente juicio.*

*Bajo este sencillo análisis señores Jueces se puede concluir con toda certeza que la sentencia impugnada inaplica un sin número de normas que debía aplicar y descontextualiza absolutamente la naturaleza y objeto del presente juicio, esto sin dejar de lado que viola completamente con nuestro ordenamiento jurídico contractual y de obligaciones, razón suficiente para que deba ser completa y absolutamente casada.*

*Para concluir es importante mencionar también que, dado que la sentencia no hace pronunciamiento alguno respecto de error, fuerza o dolo que se haya podido producir en el consentimiento de las partes, entonces se debe concluir que el consentimiento vertido fue manifestado con capacidad suficiente y libre de vicios.*

#### *4.4.1.3.5. Objeto Lícito*

*Respecto del objeto lícito que se debía analizar para determinar la validez o nulidad absoluta del contrato objeto del presente juicio, es importante mencionar que las cosas vendidas no se encuentran prohibidas por la ley y, por lo tanto, son lícitas, no habiendo por tanto objeto ilícito alguno que pueda acarrear la nulidad absoluta del contrato.*

#### *4.4.1.3.6. Causa Lícita*

*El mismo análisis que el realizado en relación al objeto lícito es el que se debe realizar y se reproduce con respecto de la causa en el sentido en que también tiene una causa lícita.*

*4.4.1.4. Por otro lado, la sentencia impugnada, en relación al art. 1561 del Código Objetivo Civil señala (1/4)*

*Como se evidencia claramente de lo establecido en la parte ilustrada de la sentencia, el Tribunal considera que no existe negocio jurídico entre las partes debido a que, supuestamente y en contra de las propias Declaraciones rendidas por las partes y del ordenamiento jurídico contractual, mi Representada no había comparecido a la celebración del negocio jurídico, razón por la que no le sería aplicable lo establecido por el art. 1561 del Código Civil. En relación a semejante afirmación es necesario señalar primero que no es que no se está aplicando el art. 1561 del Código Civil, pues se lo está haciendo al interpretar que el contrato objeto del presente juicio no sería un negocio jurídico entre los litigantes, sin embargo, por otra parte y de manera contradictoria, reconoce que si es un contrato pero omite señalar entre quienes se habría celebrado por lo tanto, quiénes habrían contraído las obligaciones ahí establecidas.*

*Cabe mencionar también señores Jueces que el razonamiento realizado en la sentencia sobre este aspecto, carece de cualquier lógica, razonabilidad y coherencia, puesto que resulta evidente que con dicha afirmación se estaría desconociendo la institución de la venta de cosa ajena que ha sido recogida y protegida por nuestro ordenamiento jurídico. De ahí que resulta absurdo que se señale que mi Representada no compareció a la celebración del contrato debido a la supuesta y equivocada argumentación de que el Poder con que se lo hizo no podía otorgarse; pero más grave aún resulta el hecho de que en la sentencia, en el evento de cualquier duda, se haya desconocido y dejado de aplicar la normativa pertinente a la venta de cosa ajena, la misma que, en cualquier escenario se debió acudir a fin de cumplir con lo establecido por el art. 1578 del Código Civil, no pudiéndose dejar en el aire, como en efecto se dejó, el contrato objeto del presente juicio bajo argumentos del todo infundamentados, evidenciándose así otra razón más por la que debe ser casada la sentencia.*

*4.4.2. Indebida aplicación de normas de Derecho Sustantivo*

*Finalmente señores Jueces la sentencia recurrida también aplica indebidamente los arts. 1570, 1718 y 1740 del Código Civil, tal y como se La sentencia impugnada, en*

*relación al art. 1570 del Código Objetivo Civil [1/4]*

*Como se evidencia claramente de lo establecido en la parte ilustrada de la sentencia, el Tribunal considera que en el contrato objeto del presente juicio se pacta **UNA TRANSFERENCIA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE**, consecuencia de lo cual, según lo expuesto en el fallo, no se habría cumplido con lo establecido. por el art. 1570 del Código Civil, dándose lugar por lo tanto a la excepción de falta de derecho propuesta por el Demandado. Dicho esto resulta necesario verificar cuál es el contenido del art. 1570 citado dentro de la sentencia, por lo que me permito transcribir su texto a continuación: (1/4)*

*Como se evidencia del contenido del art. 1570 del Código Civil, a través de este el legislador reguló al **CONTRATO DE PROMESA DE CELEBRAR CONTRATO**, el mismo que tiene los elementos de la esencia establecidos en la mencionada norma y que, en definitiva, no hace más que dar nacimiento a la obligación para los contratantes de celebrar el contrato prometido. De ahí que no se entiende la forma en la que en la sentencia se aplicó el analizado artículo, esto se debe a que, primero se señala que en el contrato objeto del presente juicio se pactó una transferencia de dominio de bien inmueble y a reglón seguido se cita el art. 1570 del Código Civil, el mismo que, como se dijo, regula la promesa de celebrar contrato y por lo tanto **NISIQUELERA SE CONSTITUYE EN TÍTULO TRASLATICIO DE DOMINIO DE BIENES DE MODO QUE SE HAYA PODIDO MEZCLAR TAN DIFERENTES INSTITUCIONES**. Pero más confuso aún resulta el hecho de que se haya enunciado a la promesa de celebrar contrato, aparentemente en el sentido de que el instrumento privado que obra a fojas 7 y 8 del proceso lo fuera, cuando de la simple lectura del mismo se pueda constatar de manera expresa que en ningún momento, con su celebración, estaban celebrando una promesa de compraventa de bien mueble o inmueble alguno, sino que por el contrario, dejaron expresa constancia que tenían la intención de celebrar, en un **FUTURO, UN CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE UN BIEN INMUEBLE**, evidenciándose así que, resulta absurdo por decir lo menos, que se haya interpretado al contrato objeto del presente juicio como una promesa de celebrar contrato y por lo tanto se haya aplicado el contenido del art. 1570 del Código Civil, pues hacerlo significaría pensar que las partes estaban celebrando, valga la redundancia, un **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA PARA CELEBRAR OTRO CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, lo cual no solo que no se ajusta a los antecedentes de hecho que*



*obran del proceso sino que resulta completa y absolutamente absurdo. (1/4)*

*Como se evidencia claramente de la fotografía ilustrada, el contrato objeto del presente juicio de manera expresa se refiere a que en una fecha determinada, las partes están de acuerdo en que CELEBRARÁN UNA PROMESA DE COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE, dejando absolutamente claro que a través de la celebración del mismo, NO SOLO QUE NO SE ESTA PROMETIENDO LA CELEBRACIÓN DE CONTRATO ALGUNO SINO QUE EL MISMO TAMPOCO SE CELEBRÓ PARA PROMETER, PEOR AÚN, PACTAR LA TRANSFERENCIA DE DOMINIO DE INMUEBLE ALGUNO!!!!!!!. De ahí que no se entiende cómo en la sentencia impugnada se aplica al art. 1570 del Código Civil cuando expresamente las partes están señalando que el instrumento privado objeto del proceso NO ES UN PROMESA DE COMPRAVENTA Y, POR EL CONTRARIO, ACUERDAN QUE CELEBRARÁN UNA EN LOS POSTERIOR. Quedando absolutamente claro el error cometido en la Sentencia por la indebida forma en la que aplicó el citado art. 1570 para motivar un fallo completamente infundamentado desde todas las perspectivas que se lo pueda ver (1/4)*

#### *IV.4.2.2. Respecto del art. 1718 del Código Civil*

*En relación al art. 1718 del Código Civil, la sentencia impugnada lo aplica de la forma que se ilustra a continuación [1/4]*

*Como bien se señala en la sentencia impugnada, el art. 1718 del Código Civil señala que el instrumento público no puede suplirse por otra prueba cuando la ley establezca tal solemnidad para el perfeccionamiento de los Actos. De ahí que, como lo establece el mismo artículo, éste debe aplicarse siempre en concordancia con otro que determine la celebración del instrumento público para perfeccionamiento de determinado Acto o Contrato. No obstante y de la simple lectura de la sentencia impugnada, ésta no recoge ningún tipo de referencia en relación a la norma conforme a la cual se encuentra aplicando el art. 1718 del Código Civil. Y no puede pensarse que se la aplica en relación con el contenido de la norma establecida por el art. 1570 del mismo Cuerpo de Normas puesto que, primero, no se hace una argumentación alguna en tal sentido y, por lo tanto, no puede suponerse y, segundo; porque, como se analizó anteriormente, la sentencia señala que el contrato objeto del presente juicio pacta una transferencia de dominio de bien inmueble, aplicando, de manera errónea, el art. 1570 del Código Civil que regula a la promesa de celebrar contrato, aun cuando, como se evidenció*

anteriormente, en ninguna parte del negocio jurídico objeto del presente juicio se transfiere dominio de bien inmueble alguno y, tampoco, se celebra promesa de celebrar contrato de bien inmueble como equivocadamente señala el Tribunal, evidenciándose así la incongruencia del análisis recogido en el fallo sobre este respecto y, del mismo, de la errónea forma de la aplicación del art. 1718 del Código Civil, puesto que, si de manera expresa las partes señalado en el instrumento privado que no prometían ni transferían dominio de bien inmueble alguno mediante su celebración, mal puede entonces mencionarse que se requería de instrumento público sin enunciarse al mismo tiempo la ley que obligaba a las partes a otorgarlo de esta forma, exponiéndose de esta manera la forma errónea e incongruente en la que se aplicó el art. 1718 del Código Objetivo Civil, el mismo que no es aplicable para una **COMPRAVENTA DE BIENES MUEBLES COMO LO ES EL ACTO JURÍDICO OBJETO DEL PRESENTE JUICIO TANTO EN CONFORME LOS TÉRMINOS INCLUIDOS EN EL COMO CONFORME LAS INTENCIONES DE LAS PARTES RECONOCIDOS EN LAS DECLARACIONES QUE RINDIERON DENTRO DEL PRESENTE JUICIO.**

#### 4.4.2.3. Respecto del art. 1740 del Código Civil

En relación al art. 1740 del Código Civil la sentencia impugnada señala (1/4)

Como se evidencia de la parte ilustrada de la sentencia, el fallo aplica el art. 1740 del Código Objetivo Civil para argumentar erróneamente la supuesta falta de Derecho de mi Representada para demandar la resolución del contrato. Al respecto es necesario mencionar que, como se dijo anteriormente, el señalado artículo regula la forma en la que se perfecciona el contrato de compraventa, estableciéndose Su naturaleza **CONSENSUAL EXCEPCIONALIDAD DE LA SOLEMNIDAD DEL INSTRUMENTO Y PÚBLICO EN DETERMINADOS CASOS COMO EN LA VENTA DE BIENES RAÍCES.** De ahí que si bien es correcto aplicar el art. 1740 del Código Civil, resulta completamente injustificado e infundamentado pretenderse argumentar que la compraventa objeto del presente juicio versa sobre un inmueble y, por lo tanto, se perfeccionaría con el otorgamiento del instrumento público que recoja el acuerdo de cosa y precio, esto se debe a que, como se lo ha dejado absolutamente claro, el negocio jurídico que obra a fojas 7 y 8 del proceso **NO DETERMINA TRANSFERENCIA DE DOMINIO ALGUNA DE NINGÚN INMUEBLE, SINO DE MUEBLES** tal y como se desprende de su simple lectura y de la **PROPIA**



**INTENCIÓN DE LAS PARTES EXPUESTA A TRAVÉS DE LAS DECLARACIONES QUE RINDIERON DENTRO DEL PRESENTE JUICIO:**

*evidenciándose así que aplicar la excepcionalidad del instrumento público para la presente compraventa no es más que la indebida aplicación del art. 1740 del Código Civil y de las demás normas analizadas anteriormente y que su indebida forma de aplicarse se constituye, justamente, en las fundamentadas razones por las que se debe casar esta sentencia (1/4)° (Sic)*

**V. PROBLEMA JURÍDICO**

**16.** Delimitados los cargos en la propuesta casacional planteada y admitida a trámite, corresponde dilucidar si las censuras esbozadas están dotadas de sustento y argumento válido; al respecto, se delimitan los problemas jurídicos a analizarse, que se circunscriben en las siguientes interrogantes:

**¿El Tribunal de apelación, al hacer un pronunciamiento sobre el Estatuto Social de la Compañía San Telmo Resantelmo Cia. Ltda., en su sentencia, y asumir la competencia del caso, incurre en error de omisión de los artículos 5 y 7 de la Ley de Arbitraje y Mediación, y 107 y 110 del COGEP, cuestión procesal que enervó la validez procesal, y de ser el caso, provocó indefensión?**

**¿La sentencia impugnada, contiene decisiones contradictorias o incompatibles, o adolece de motivación?**

**¿En la sentencia del *Ad quem*, se vulneraron las normas de derecho sustantivo, descritas los artículos 1505, 1740, 1698, 1699, 1700, 1710, 1712, 1715, 1830, 1561, 1454, 1459, 1460, 1461, 1462, 1463, 1576, 1577, 1578, 1579, 1570, y 1718, del Código Civil, o precedentes jurisprudenciales obligatorios?**

**VI. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN.**

**VI.1. LA CASACIÓN EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA:**

**17.** El Ecuador es *“...un Estado constitucional de derechos y justicia...”*; en esa ilación, tomando como referente el contenido del modelo de Estado adoptado constitucionalmente por nuestro país, se considera lo siguiente:

**18. El Ecuador es un Estado constitucional**, pues:

*“...la constitución determina el contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura de poder. La constitución es material, orgánica y procedimental. Material porque tiene derechos que serán protegidos con particular importancia que, a su vez, serán el fin del Estado; orgánica porque determina los órganos que forman parte del Estado y que son los llamados a garantizar los derechos...”*<sup>5</sup>.

**19.** Es decir, la Constitución materializa ciertos principios, entre ellos el derecho a impugnar los fallos o resoluciones judiciales, como parte de los derechos de protección, debido proceso, y defensa; en ese contexto, en su artículo 76.7.m), la CRE, establece lo siguiente:

*“...En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos...”*.

**20.** Este derecho, es el antecedente constitucional que da origen a la casación como recurso extraordinario, materializando así el derecho a recurrir el fallo, desde la óptica del Estado Constitucional.

---

<sup>5</sup> Ramiro Ávila Santamaría, *La Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis desde la doctrina y el derecho comparado*, V&M Gráficas, Quito, Ecuador, 2008, p. 22.

21. Asimismo, cabe anotar que la CRE, es orgánica, pues, determina el órgano -Función Judicial-, que como parte del Estado, está llamado a garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en sentido amplio, la Corte Nacional de Justicia, con jurisdicción y competencia para conocer y resolver los recursos de casación y revisión<sup>6</sup>; y, en sentido estricto, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de esta Alta Corte, con competencia para conocer los recursos de casación en materia civil y mercantil que no conozcan otras Salas, incluidos los recursos de casación en materia de inquilinato y de colusión<sup>7</sup>.

22. En consecuencia, se avizora que la casación tiene su antecedente jurídico en el ámbito material y orgánico del Estado Constitucional.

23. Adicionalmente, resulta menester destacar que **el Ecuador es un Estado de derechos**, al respecto, Ávila Santamaría anota lo siguiente:

*“...El Estado de derechos nos remite a una comprensión nueva del Estado desde dos perspectivas: (1) la pluralidad jurídica y (2) la importancia de los derechos reconocidos en la Constitución para la organización del Estado. (1/4) En el Estado constitucional de derechos, en cambio, los sistemas jurídicos y las fuentes se diversifican (1/4) En suma, el sistema formal no es el único Derecho y la ley ha perdido la cualidad de ser la única fuente del derecho. Lo que vivimos, en términos jurídicos, es una pluralidad jurídica...<sup>o 8</sup>.”*

24. Lo anotado nos coloca frente al concepto de bloque de constitucionalidad, institución que supone el pleno ejercicio de los derechos, sin que dicho ejercicio dependa de la expedición de una norma

---

**6 Constitución de la República del Ecuador: Art. 182:** “(...) La Corte Nacional de Justicia tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional y su sede estará en Quito.”; **Art. 184:** “Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley. (...)”.

**7 Código Orgánico de la Función Judicial: Art. 190:** “Art. 190.- COMPETENCIA DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil conocerá: 1. Los recursos de casación y de apelación en materia civil y mercantil que no conozcan otras Salas, que establezca la ley, incluidos los recursos de casación en materia de inquilinato y de colusión;

8 Ramiro Ávila Santamaría, op. cit., pp. 29,30.

jurídica de carácter positivo; la CRE, acogió esta institución en su artículo 426, en concordancia con el precepto del artículo 11.9 *ibídem*.

**25.** En consecuencia, los derechos son de imperativo respeto, observancia y cumplimiento para los órganos jurisdiccionales; así, el derecho a impugnar las resoluciones judiciales, base fundamental del recurso de casación, se sustenta en principios y normas de instrumentos internacionales sobre derechos humanos que, *per se*, forman parte del bloque de constitucionalidad, entre ellos, el Artículo 8, numeral 2, literal h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que en torno a las garantías judiciales categóricamente señala que<sup>a</sup> *...Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior...<sup>o</sup>.*

**26.** En ese contexto, se determina la naturaleza jurídica del Estado de derechos en torno al derecho de impugnación.

**27.** Finalmente, la CRE, determina que **el Ecuador es un Estado de justicia**, sobre este punto, Ávila Santamaría refiere que el mismo, tiene como objeto la concreción de la justicia a través de la aplicación del derecho (principios y reglas); en el ámbito de la casación, como medio de impugnación, se determina ciertamente que, el derecho a recurrir el fallo está materializado con las garantías normativas establecidas por el legislador para este instituto jurídico de carácter extraordinario y taxativo, en procura de alcanzar sus fines, en la justicia especializada en materia civil y mercantil.

**28.** *Per se*, la casación, es una garantía normativa que procura la efectiva aplicación de los principios de legalidad y seguridad jurídica en el Estado constitucional de derechos y justicia, así como los principios de tutela judicial efectiva, debido proceso, defensa e impugnación, dentro de su ámbito nomofiláctico y dikelógico.

**29.** La Corte Constitucional del Ecuador, respecto al derecho a recurrir, ha señalado lo siguiente:

*“...La facultad de recurrir del fallo trae consigo la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, por ello el establecimiento de varios grados de jurisdicción para reforzar la protección de los justiciables, ya que toda resolución nace de un acto humano, susceptible de contener errores o generar distintas interpretaciones en la determinación de los hechos y en la aplicación del derecho (...) Es claro, sin embargo, que el derecho a recurrir al igual que todos los demás derechos constitucionales, debe estar sujeto a limitaciones establecidas en la Constitución y la Ley, siempre que respondan a la necesidad de garantizar los derechos de las demás partes intervinientes, de acuerdo con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad...”.*<sup>9</sup>

**30.** Las garantías normativas de la casación están determinadas en las reglas del COGEP, aplicable al *in examine*, en función del principio de legalidad; así, los artículos 266, 268, y 269, del cuerpo normativo invocado establecen las reglas atinentes a los actos jurisdiccionales respecto de los cuales procede el recurso; las causales taxativas que pueden operar; y, la competencia que tiene esta Alta Corte para conocer dicho medio de impugnación.

**31.** Por su parte, el artículo 250 inciso segundo del COGEP, determina la siguiente regla procesal: *“Art. 250.- (1/4) Se concederán únicamente los recursos previstos en la ley. Serán recurribles en apelación, casación o de hecho las providencias con respecto a las cuales la ley haya previsto esta posibilidad”*; de lo cual, se colige que uno de los principios que rige la sustanciación del recurso de casación, es el de taxatividad, en consecuencia, *“es un recurso cerrado, ya que procede única y exclusivamente contra las resoluciones judiciales respecto de las cuales la ley en forma expresa lo concede”*, en este sentido, *“rompe la unidad del proceso con la sentencia recurrida, en realidad es un nuevo proceso, en el que cambia por completo el objeto del mismo: es un debate entre la sentencia y la ley.”*<sup>10</sup>

**32.** El principio de taxatividad (*numerus clausus*) limita el ámbito de acción del recurso de casación, otorgándole una naturaleza extraordinaria y excepcional, pues, solamente prospera cuando el recurrente acredita la violación a la ley, bajo una de las modalidades expresamente descritas en el COGEP, conforme lo dispuesto en su artículo 268, por consiguiente, se puede colegir que estas

<sup>9</sup> Ecuador, Corte Constitucional, sentencia No. 095-14-SEPCC, de 4 de junio de 2014, caso No. 2230-11-EP.

<sup>10</sup> Andrade, Santiago, *La Casación Civil en el Ecuador*, Andrade y Asociados, Quito, 2005, pag. 41.

causales constituyen presupuestos *sine qua non*, para determinar la violación a la ley en la resolución impugnada.

**33.** El recurso extraordinario de casación, tiene por objeto ejercer el control de legalidad de los actos jurisdiccionales descritos en el artículo 266 del COGEP, y su naturaleza extraordinaria lo vuelve de alta técnica jurídica, formal, excepcional y riguroso.

**34.** En este sentido, la ley ha previsto exigencias formales tendientes a conseguir de quien recurre, un diseño de las reclamaciones de manera clara, precisa y en base a los requerimientos de la ley de la materia, en relación a los aspectos de legalidad de la sentencia o auto impugnado, de allí que <sup>a</sup> (¼) *La casación y la revisión no constituyen instancia ni grado de los procesos, sino recursos extraordinarios de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia*<sup>o</sup>. <sup>11</sup>

**35.** Ahora bien, el COGEP, al delimitar la forma de una propuesta casacional, en su artículo 267, textualmente señala:

*<sup>a</sup> Art. 267.- Fundamentación. El escrito de interposición del recurso de casación, deberá determinar fundamentada y obligatoriamente lo siguiente:*

*1. Indicación de la sentencia o auto recurrido con individualización de la o del juzgador que dictó la resolución impugnada, del proceso en que se expidió, de las partes procesales y de la fecha en que se perfeccionó la notificación con la sentencia o auto impugnado o con el auto que evacue la solicitud de aclaración o ampliación.*

*2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido.*

*3. La determinación de las causales en que se funda.*

*4. La exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso señalado de manera clara y precisa y la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causa invocada<sup>o</sup>.*

---

<sup>11</sup> Último inciso del artículo 10 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**36.** Por otra parte, tomando como referente el ámbito dogmático del recurso de casación, el doctrinario Piero Calamandrei, define la casación como un instituto judicial *“...consistente en un órgano único del Estado (Corte de Casación) que, a fin de mantener la exactitud y la uniformidad de la interpretación jurisprudencial dada por los tribunales al derecho objetivo, examina sólo en cuanto a la decisión de las cuestiones de derecho, las sentencias de los jueces inferiores cuando las mismas son impugnadas...”*<sup>12</sup>.

**37.** En razón de lo anotado, se advierte que la casación, tiene fuertes características técnicas, cuyo especial y único cometido se concreta en el control de legalidad de la resolución impugnada, pero cuando puntualmente se hayan cumplido los presupuestos establecidos en las causales del régimen procesal, por lo que su naturaleza conlleva a ser un recurso de carácter vertical, extraordinario y de excepción, encaminado a corregir los errores *“in iudicando”* existentes en las sentencias o autos que ponen fin a los procesos de conocimiento dictados por los Tribunales *ad quem*, sobre los cuales, le compete pronunciarse al Tribunal de cierre; este es el ámbito conceptual, constitucional, jurídico y procesal del recurso de casación en la jurisdicción civil y mercantil, en el Estado constitucional de derechos y justicia.

## **VI.2. Análisis individualizado de cada yerro acusado y admitido a trámite.**

**38.** Reiterando que, en el *in examine*, se aceptó a trámite el recurso, limitando el mismo a los **casos 1, 2 y 5 del artículo 268 del COGEP**; inexorablemente el análisis del medio de impugnación, debe basarse en la fundamentación esgrimida sobre aquellos cargos, siendo por lo tanto, improcedentes, alegaciones distintas o contrarias a las señaladas.

## **VI.3. Estudio del caso 1 previsto en el artículo 268 del COGEP.**

**39.** El debido proceso es un derecho de protección que contiene múltiples garantías para las personas; *per se*, implica la existencia de mecanismos de tutela y de efectividad concretos dentro de

---

<sup>12</sup> Calamandrei, Piero, *La casación*, Ed. Bibliografía Argentina, Buenos Aires, 1961, T.I, Vol. II, p. 376.

un proceso, como seguridad para las partes procesales de que sus derechos serán discutidos en un proceso justo e imparcial; el mandato de optimización analizado involucra la existencia de un procedimiento que debe desarrollarse conforme parámetros mínimos que permitan la defensa de sus intereses, en igualdad de armas.

**40.** La ordenación del proceso exige el cumplimiento de unos requisitos y condiciones mínimas de orden formal; partiendo de ese presupuesto, los Jueces tienen el deber de conducir los procesos dentro de los lineamientos preestablecidos, sin contradicciones, evitando yerros u omisiones que ocasionen perjuicios a las partes procesales; las actuaciones judiciales deben enmarcarse en los principios de legalidad y seguridad jurídica, en cuanto no es discrecional al Juez ni a la partes, apartarse de la ley procesal que señala un camino y un orden para los actos procesales, de modo que deben -los Jueces- observar plenamente las formalidades propias de cada juicio, las mismas que se establecen como garantías normativas en la legislación procesal, observando el respeto de los derechos fundamentales y los principios que rigen el sistema procesal vigente en el Estado constitucional de derechos y justicia.

**41.** La dirección de los procesos a cargo de los Jueces, debe respetar la forma del trámite fijado en la ley y sus actuaciones están sometidas a las reglas fijadas en ella, como límites-garantías para las partes procesales, considerando desde luego las formalidades esenciales o sustanciales que no pueden dejarse al arbitrio ni del Juez ni de las partes procesales, y las accidentales que no vulneren derechos fundamentales del debido proceso (derecho de defensa, etc.), esto es, que el debido proceso no se refiere a las meras formas.

**42.** En la estructura del COGEP, la nulidad procesal, *per se*, no es un recurso taxativo; es una garantía normativa que procura que el órgano jurisdiccional verifique las actuaciones de la causa en el ámbito procesal, para la concreción del debido proceso, en cualquier etapa del procedimiento o estado del juicio; la existencia de una causal de nulidad, acarrea una sanción extremadamente grave que se reserva para aquellos casos en que no existe posibilidad alguna de sostener un proceso, por faltar en él, la observancia de los presupuestos necesarios para dotarlo de validez y eficacia; de ahí que, para acceder a ésta, se deben observar ciertos principios procesales como: especificidad (*taxatividad*), trascendencia y convalidación, a saber: **a)** principio de especificidad o legalidad, el cual consiste en que no hay nulidad sin texto legal expreso; **b)** principio de trascendencia, que establece que en virtud



del carácter no ritualista del derecho procesal moderno, para que exista nulidad no basta la sola infracción a la forma, sino que además exista un perjuicio cierto e irreparable que no pueda remediarse de otro modo que no sea la sanción de nulidad, y c) principio de convalidación, el cual hace referencia a que, toda anomalía formal que constituya causal de nulidad no siempre genera la invalidez del acto procesal, toda vez que se permite en principio su saneamiento y convalidación, siendo la excepción a esta regla la existencia de nulidades insanables.

**43.** Ergo, para arribar a una nulidad, la causa de la misma, debe estar expresamente consignada como tal en la norma jurídica y dicho motivo debe haber influido o podido influir en la decisión de la controversia de modo trascendente como cuando se ha afectado el derecho a la defensa de una de las partes. La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: en primer término, se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo término, el órgano jurisdiccional sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.

**44.** La nulidad en el proceso es una declaración judicial que deja sin efecto un acto procesal por violaciones de las garantías constitucionales y de la ley; que busca excluir todo o una parte del proceso en cuya sustanciación no se ha cumplido con las solemnidades esenciales exigidas por la ley adjetiva. La razón jurídica para la existencia de la nulidad es porque es el medio idóneo para impugnar la vigencia de un proceso que adolece de vicios sustanciales. Mediante éste se pone de manifiesto el interés del Estado para que se sustancien procesos que sean firmes y estén libres de vicios que afecten al ejercicio del derecho a la defensa de las partes procesales.

**45.** El Art. 169 de la CRE, señala:

*<sup>a</sup> (...) El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades°.*

**46.** El fin inmediato de la ley procesal es entonces la aplicación de la disposición legal al caso

concreto. Lo que se busca en todo este andamiaje constitucional, es hacer cumplir los derechos que el Estado garantiza a todo ciudadano, entre ellos el derecho al debido proceso y sobre todo la defensa.

47. En razón de lo anotado, se puede colegir que las causales de nulidad procesal buscan <sup>a</sup> (1/4) *proteger el orden lógico en el que se deben desarrollar los actos procesales, al igual que las formalidades que son de obligatorio cumplimiento para dotarlos de validez (1/4)*<sup>13</sup>.

48. Al hablar de las nulidades procesales, la Corte Nacional de Justicia, ha indicado:

*<sup>a</sup> (1/4) la infracción a una solemnidad sustancial, inclusive aunque haya causado perjuicio a las partes litigantes en un primer momento, no puede servir para declarar la nulidad, si tal detrimento ha quedado subsanado mediante un acto posterior del juez o de las partes, que ha servido para garantizar la efectiva vigencia de los derechos procesales que fueron puestos en riesgo, por la omisión de los requisitos de validez de determinado acto (1/4)*<sup>14</sup>.

49. Ahora bien, en el régimen procesal aplicable al caso, como garantía normativa, para garantizar el debido proceso, se ha establecido una causal de casación, la misma procede cuando se haya incurrido en vulneración de normas procesales, que hayan viciado al proceso de nulidad; así, el caso 2, del artículo 268 del COGEP, señala lo siguiente:

**<sup>a</sup> Art. 268.- Casos.** *El recurso de casación procederá en los siguientes casos: (1/4)*

*1. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, que hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable o causado indefensión y hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal°.*

13 Corte Nacional De Justicia de Ecuador, caso Nro. 647-2014. Acurio López.

14 Corte Nacional De Justicia de Ecuador, caso Nro. 627-2012. Estado ecuatoriano Vs. García Sabando.

**50.** Conforme las ideas desarrolladas *ut supra*, en relación con la causal objeto de análisis, no toda violación del procedimiento es motivo de casación. La garantía normativa es explícita al señalar que el cargo procede únicamente por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, que hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocando indefensión, bajo el supuesto de que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente.

**51.** Santiago Andrade Ubidia, sobre este punto refiere:

*“ Son dos los principios que informan esta materia, el de la especificidad y el de trascendencia, es decir, a) que el vicio este contemplado en la ley como causa de nulidad; b) que sea de tanta importancia, esto es, trascendente, que el proceso no pueda cumplir su misión sea porque falten los presupuestos procesales de la acción o del procedimiento, sea porque coloque a una de las partes en indefensión. No existen más causas de nulidad que las que se encuentran expresamente señaladas como tales en el texto legal, sin que pueda ampliarse o aplicarse extensivamente (principio de la especificidad) pero no solamente esto, sino que, además debe tener tal importancia que haya influido o haya podido influir en la decisión de la causa, causando la indefensión de una de las partes; o ser de tal manera grave que prive al proceso de sus elementos estructurales, de manera que no exista en realidad un proceso sino únicamente una apariencia de proceso: estarán ausentes los presupuestos procesales del procedimiento (principio de la trascendencia).*

*Los vicios que privan al proceso de sus elementos estructurales, de manera que no existe en realidad un proceso sino únicamente una apariencia de proceso, inciden en la constitución de la realidad procesal<sup>15</sup>.*

---

<sup>15</sup> Santiago Andrade Ubidia, *La casación civil en el Ecuador*, Andrade&Andrade Fondo Editorial, Quito, Ecuador, 2005, 1era edición, p. 116 y 117.

52. Ergo, del análisis de la causal invocada, se advierte que, al momento de fundamentar la misma, para su procedencia, se debe verificar e identificar los siguientes aspectos:

- *<sup>a</sup> (1/4) Se debe elegir uno de los cargos casacionales descritos en la norma: Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación (principio de taxatividad).*
- *La fundamentación de la causal de casación por más de uno de los cargos indicados ut supra, en relación con la misma norma procesal violada, conlleva a la contradicción de la propuesta casacional, toda vez que, cada cargo cuenta con su naturaleza jurídica, y características únicas y contrapuestas entre sí (principio de no contradicción).*
- *El cargo elegido (aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación), debe ir relacionado con la violación de una norma procesal, que debe ser identificada claramente.*
- *Identificar y demostrar, de forma lógica, clara, completa y exacta, en que consiste la trasgresión acusada (debidamente fundamentación y demostración).*
- *La violación de la norma procesal, por medio de uno de los cargos casacionales señalados ut supra, debe haber viciado al proceso de nulidad insubsanable o causado indefensión y haber influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal. (principio de trascendencia)<sup>o</sup>.<sup>16</sup>*

---

<sup>16</sup> Corte Nacional de Justicia, Sentencia caso No. 17230-2019-02515.

**53.** Descrita la naturaleza jurídica del cargo planteado, corresponde confrontar el mismo con los yerros *in iure* acusados por la parte recurrente, quien en términos concretos sostiene que, los jueces del Tribunal de apelación, no tenían competencia para realizar análisis alguno sobre el Estatuto Social de la Compañía San Telmo Resantelmo Cia. Ltda., respecto del cual, solo podía tener competencia un Tribunal arbitral, según las reglas de aquel documento; por lo que, el *Ad quem*, al haber emitido pronunciamiento sobre dicho instrumento actuó sin competencia, lo que, enervó la validez procesal y provocó indefensión, por lo cual, acusa la falta de aplicación de las garantías normativas establecidas en los artículos 5 y 7 de la Ley de Arbitraje y Mediación, y 107 y 110 del COGEP.

**54.** La **falta de aplicación** de la ley, en el caso 1 del artículo 268 del COGEP, opera cuando el juzgador omite aplicar al caso controvertido normas procesales, que ha debido aplicar, infracción que vicia al proceso de nulidad insubsanable o causa indefensión, que influye por la gravedad, en la decisión de la causa, siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal.

**55.** Del estudio de los enunciados del recurrente, se aprecia que la propuesta casacional, delimita y observa el principio de taxatividad, consecuentemente, corresponde *prima facie*, verificar si la misma, no soslaya algún principio que rige el medio de impugnación, y, ulteriormente determinar si la censura planteada está dotada de sustento y argumento válido.

**56.** Conforme lo indicado *ut supra*, **el problema jurídico planteado**, se circunscribe en la siguiente interrogante:

**¿El Tribunal de apelación, al hacer un pronunciamiento sobre el Estatuto Social de la Compañía San Telmo Resantelmo Cia. Ltda., en su sentencia, y asumir la competencia del caso, incurre en error de omisión de los artículos 5 y 7 de la Ley de Arbitraje y Mediación, y 107 y 110 del COGEP, cuestión procesal que enervó la validez procesal, y de ser el caso, provocó indefensión?**

**57.** Para dar respuesta al problema jurídico, es menester el estudio de las garantías normativas

procesales cuya falta de aplicación se acusa.

**58.** Desde la órbita del régimen procesal vigente, el libro II, del COGEP, intitulado <sup>a</sup>Actividad Procesal<sup>o</sup>, en su título I, desarrolla un sinnúmero de <sup>a</sup>Disposiciones Generales<sup>o</sup>, por su parte, el Capítulo VIII, establece las garantías normativas de <sup>a</sup>Las nulidades<sup>o</sup>; así, desde el ámbito de la teoría general del proceso, emergen las solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos (artículo 107 del COGEP), y la declaratoria de nulidad y convalidación (artículo 110 del COGEP). En este contexto, el desarrollo conceptual de las normas singularizadas *ut supra*, y su irradiación procesal, conforme lo indicado, se derivan de la teoría general del proceso, la misma que, coadyuva a delimitar el ámbito conceptual de solemnidad sustancial, jurisdicción, competencia, y nulidad, todo lo cual tiene relación con las disposiciones generales de la actividad procesal.

**59.** Ahora bien, para analizar el problema jurídico, hay que considerar que el artículo 107 del COGEP, enumera las solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos. La parte recurrente al invocar abstractamente la falta de aplicación de dicha norma procesal, incurre en la inobservancia del principio de autonomía, pues la misma contiene siete numerales, cada uno de ellos, describe una solemnidad sustancial autónoma con naturaleza jurídica distinta; en ese sentido, al no haberse identificado de forma concreta el numeral o numerales cuya omisión se acusa, la censura planteada, desde la óptica técnica, adolece de debida fundamentación y demostración.

**60.** Del contexto de la censura, se llega a determinar que abstractamente, el recurrente, acusa que, los jueces del Tribunal de apelación, no tenían competencia para realizar análisis alguno sobre el Estatuto Social de la Compañía San Telmo Resantelmo Cia. Ltda., respecto del cual, solo podía tener competencia un Tribunal arbitral, según las reglas de aquel documento; por lo que, el *Ad quem*, al haber emitido pronunciamiento sobre dicho instrumento actuó sin competencia; entonces, se asume que el recurso está enfocado en sostener que se inobservó la solemnidad sustancial de competencia del ente judicial que actuó en el proceso que se ventila.

**61.** Ahora, como premisa para resolver el cargo; si bien el Tribunal de apelación, para analizar el problema jurídico delimitado en el objeto del proceso, acude al Estatuto Social de San Telmo Resantelmo, lo hace en aras de aplicar el mismo a las relaciones y negocios jurídicos que la persona jurídica por medio de sus personeros emprendió, en el caso concreto, aquel relacionado con el denominado <sup>a</sup>contrato<sup>o</sup> objeto de discrepancia; mas no en función de invadir la esfera de

conocimiento del Tribunal de arbitraje, cual es el conflicto en torno a la denominación, objeto, nacionalidad, domicilio, duración, capital social, derechos y obligaciones de los socios, administración, o representación del ente ficticio; ergo, se descarta la falta de competencia de la justicia ordinaria para conocer el presente caso, en la forma delimitada en instancia.

**62.** Por otra parte, de los hechos procesales fijados como ciertos, se avizora que, en el momento correspondiente, la parte demandada, fue quien planteó como excepción previa, la existencia de un convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación, la misma que fue objeto de contradicción, e impugnación, en la audiencia preliminar, por parte del accionante, y de rechazo por parte del órgano de primera instancia, ya que, el objeto del proceso fue la resolución o no del <sup>a</sup> contrato<sup>o</sup> que obra de fojas 7 y 8, suscrito por las partes procesales, mas no algún conflicto derivado de la constitución de la Compañía San Telmo Resantelmo.

**63.** Ahora bien, si la parte actora, consideraba que, al tenor del Estatuto Social, un Tribunal de arbitraje era competente para conocer el presente caso, ¿cuál fue la razón jurídica para plantear esta acción ante la justicia ordinaria?, en este sentido, emerge un argumento falaz, que tiene la <sup>a</sup> apariencia<sup>o</sup> de ser correcto y por ello se convierte en temible fuente de confusión y engaño. <sup>17</sup>

**64.** La parte recurrente, a sabiendas que, el objeto del proceso era la resolución o no del <sup>a</sup> contrato<sup>o</sup> que obra de fojas 7 y 8, suscrito por las partes procesales, mas no algún conflicto derivado de la constitución de la Compañía San Telmo Resantelmo (razón por la cual sometió el caso a la justicia ordinaria); que, la excepción previa de existencia de un convenio o compromiso arbitral, por aplicación del Estatuto Social, planteada por su legítimo contradictor, fue desechada en la audiencia preliminar (negativa que quedó en firme por no haber sido fundamentada vía apelación); ahora por medio del reproche casacional, pretende, enervar la competencia de la justicia ordinaria, incurriendo su argumento en la transgresión del artículo 110, inciso final del COGEP, que señala que *“No se declarará la nulidad por vicio de procedimiento cuando la omisión haya sido discutido en audiencia preliminar o fase de saneamiento”*., por lo cual, se ultima que, la censura adolece de debida fundamentación, demostración, y trascendencia.

**65.** Sumado a lo anterior, si el objeto del proceso era la resolución o no del <sup>a</sup> contrato<sup>o</sup> que obra de

<sup>17</sup> Mugerza, Javier, Prologo en Atienza Manuel, *La guerra de las falacias*, Puebla, Cajica, 2004, p. 5.

fojas 7 y 8, suscrito por las partes procesales, mas no algún problema derivado de la constitución de la Compañía San Telmo Resantelmo, como para someter el conflicto a un método alternativo de solución, no había razón jurídica para aplicar los artículos 5 y 7 de la Ley de Arbitraje y Mediación, en el *in examine*, por lo que se descarta el error de omisión acusado; consecuentemente, sí es competencia de la justicia ordinaria conocer y resolver el conflicto suscitado, adecuadamente delimitado en instancia; ergo, no se advierte la falta de aplicación del artículo 107 numeral 2 del COGEP (competencia del juzgador en el proceso que se ventila), por ello no hay nulidad alguna como para aplicar el artículo 110 *ibídem*.

**66.** Por todo lo indicado, no se advierte vulneración de normas procesales, en la labor intelectual de los juzgadores de apelación; ergo, las afirmaciones esgrimidas por la parte recurrente a través del medio impugnatorio, no coadyuvan a confrontar el razonamiento del juzgador, sobre las normas que se consideran no aplicadas y violadas, y que por ende provocarían un error *in procedendo*; asimismo, no explica la influencia que ha tenido el presunto *error*, sobre la parte dispositiva de la sentencia impugnada, con lo cual se ve enervado el principio de trascendencia, propio del recurso objeto de análisis; ergo, en el cargo planteado persistió la ausencia de sustentación suficiente y crítica vinculante, así, la tesis esbozada soslayó el principio de debida fundamentación y demostración, por lo que, lo alegado en sede de casación, en torno a que en la sentencia del *ad quem*, se vislumbre una falta de aplicación de los artículos 5 y 7 de la Ley de Arbitraje y Mediación, y 107 y 110 del COGEP, es improcedente.

#### **VI.4. Estudio del caso 2 previsto en el artículo 268 del COGEP.**

**67.** El caso seleccionado para realizar el juicio de legalidad a la sentencia del *ad quem*, (numeral 2 del artículo 268 del COGEP) establece lo siguiente:

*"Art. 268.- Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos (1/4)*

*2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como,*



*cuando no cumplan el requisito de motivación.<sup>o</sup>*

**68.** Ahora bien, dicho caso, establece la posibilidad de tres vicios del fallo que pueden dar lugar a que el mismo sea casado; el autor Santiago Andrade Ubidia, sobre el tema, señala:

*<sup>a</sup> Pero también pueden presentarse vicios de inconsistencia o incongruencia en el fallo mismo, cuando no hay armonía entre la parte considerativa y la resolutive (...), que prevé defectos en la estructura del fallo (que no contenga los requisitos exigidos por la Ley), al igual que la contradicción o incompatibilidad en la parte dispositiva: debe entenderse que estos vicios emanan del simple análisis del fallo cuestionado (1/4) El fallo casado será incongruente cuando se contradiga a sí mismo, en cambio será inconsistente cuando la conclusión del silogismo no esté debidamente respaldada por las premisas del mismo. El recurrente deberá efectuar el análisis demostrativo de la incongruencia o inconsistencia acusadas, a fin de que el tribunal de casación pueda apreciar si existe realmente o no el vicio alegado<sup>o</sup>.<sup>18</sup>*

**69.** Ergo, del análisis de la causal de casación, se estima que, para su configuración, se debe discriminar los siguientes aspectos, al momento de fundamentar la misma:

- Si el cuestionamiento versa sobre una sentencia que no contenga los requisitos exigidos por la ley.
- Si la acusación radica en que, la sentencia, en su parte dispositiva adopta decisiones contradictorias o incompatibles.
- Si la impugnación hace relación a que el fallo no cumple el requisito de motivación.

**70.** Por tanto, la parte impugnante tenía la obligación de sustentar su cargo casacional, en ese sentido, pues, en virtud del principio dispositivo<sup>19</sup>, son las partes las que fijan el ámbito de resolución de los juzgadores.

---

<sup>18</sup> Santiago Andrade, La Casación Civil en el Ecuador, Primera Edición, Editorial Andrade & Asociados Quito, 2005, p. 135-136.

<sup>19</sup> **Constitución de la República del Ecuador:** "Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: (...) 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo".

**71.** De los enunciados de la parte recurrente, en torno a este cargo, se advierte que, su fundamentación, de forma abstracta se circunscribe a la falta de motivación, e indica que se han soslayado los artículos 76 numeral 7 literal 1) de la CRE, y 89 del COGEP.

**72.** Ahora bien, corresponde advertir que la garantía de la motivación de las resoluciones se encuentra consagrada constitucional, legal, convencional<sup>20</sup>, doctrinaria<sup>21</sup>, y jurisprudencialmente<sup>22</sup>.

**20 Desde la óptica del pluralismo jurídico y del bloque de constitucionalidad**, en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en torno al estándar mínimo que debe cumplir una resolución para ser considerada debidamente motivada, ha desarrollado el siguiente argumento, en el caso *Aptiz Barbera y otros vs. Venezuela*: “*El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso*”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Aptiz Barbera y otros Vs. Venezuela*, 5 de agosto de 2008, párrafos 77 y 78.)

**21 Dentro del ámbito doctrinario**, respecto al tema de la motivación encontramos una diversidad de criterios emitidos por varios tratadistas, de los cuales recogemos el siguiente: “(...) *La motivación, afirma MUÑOZ SABATE, es una necesidad y una obligación que ha sido puesta en relación con la tutela judicial efectiva. Más concretamente, se encuentra integrada en el sistema de las garantías procesales del artículo 24 CE, al igual que el sistema de recursos, además de ser un principio jurídico-político fundamental. Efectivamente, es un derecho-deber de las decisiones judiciales. Deber porque vincula ineludiblemente a los órganos judiciales y derecho, de carácter público y naturaleza subjetiva, porque son titulares de la misma todos los ciudadanos que acceden a los Tribunales con el fin de recabar la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos. Afirmábamos anteriormente que las partes han de procurar que la prueba practicada lleve al órgano jurisdiccional a la convicción de sus respectivas posiciones. Una vez que ha llegado a esta convicción es éste el que ha de persuadir, en su resolución a las partes, a la comunidad jurídica y a la sociedad en general de los fundamentos probatorios que avalan la versión de lo sucedido y de la razonabilidad de la aplicación de la normativa invocada. De esta manera, la motivación se concreta como criterio diferenciador entre racionalidad y arbitrariedad. Un razonamiento será arbitrario cuando carezca de todo fundamento o bien sea erróneo. Se trata, en definitiva, del uso de la racionalidad para dirimir conflictos habidos en una sociedad que se configura ordenada por la razón y la lógica (...)*”. (Gaceta Judicial Serie XVII N°. 2, Resolución No -558-99 Juicio No 63-99 R.O. No 348 de 28 de diciembre de 1999, Juicio verbal sumario que por obra nueva sigue el Dr. Marcelo Regalado Serrano contra Edgar Ramiro Zurita Mantilla y Juana Tinizaray Jiménez.)

**22 Desde la óptica de la jurisprudencia como fuente del derecho**, la Corte Constitucional, ha desarrollado varios precedentes en torno al ámbito normativo y material del principio de la motivación, en el siguiente contexto:

*“(...) La motivación de un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto<sup>2</sup>. La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. Sin embargo, como también ha señalado esta Corte, “los órganos del poder público” tienen el deber de “desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones”<sup>3</sup>. De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos” (Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 1158-17-EP, Sentencia No.1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, p. 6).*

Dentro del ámbito jurisprudencial, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en torno al tema de la motivación, ha desarrollado el siguiente argumento:

*“Toda sentencia debe ser motivada, esto es, contener las razones o fundamentos para llegar a la conclusión o parte resolutive. La falta de motivación está ubicada en la causal 5ª del artículo 3 de la Ley de Casación y tiene como efecto la anulación del fallo. Cabe asimismo ese vicio, cuando los considerandos son inconciliables o*

**73.** La garantía de la motivación de las sentencias se halla establecida tanto en la norma constitucional como legal, asimismo desarrollada:

**CRE:** *“ Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados° .*

**COFJ:** *“ Art. 130.- FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben:*

*(...) 4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos° .*

**COGEP:** *“ Art. 89.- Motivación. Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a*

---

contienen contradicciones por los cuales se destruyen los unos a los otros, por ejemplo, cuando el sentenciador afirma y niega, al mismo tiempo, una misma circunstancia, creando así un razonamiento incompatible con los principios de la lógica formal. Para encontrar los yerros acusados, el tribunal no debe atenerse exclusivamente a la parte resolutive sino también a la parte motivada, pues entre la una y la otra existe una relación causa y efecto, y forman una unidad” (Ecuador, Corte Suprema de Justicia Resolución N° .271 de 19 de julio de 2001, juicio 90-01 (DAC vs Cobo) R.O 418 de 24 de septiembre de 2001).

*la interpretación y aplicación del derecho. La nulidad por falta de motivación única y exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación o causal del recurso de casación°.*

**74.** En forma concomitante, la emisión de un fallo que en su parte dispositiva tenga decisiones contradictorias o incompatibles, tiene relación con la falta o ausencia de motivación, *per se*, dicha cuestión constituye uno de los errores *in judicando* previstos en el derecho positivo, bajo la modalidad del caso 2 previsto en el artículo 268 del COGEP.

**75.** Una vez delimitado el alcance de la causal de casación en análisis, corresponde estudiar el contenido de las normas jurídicas supuestamente soslayadas por los juzgadores de segunda instancia, por tal razón, es necesario advertir que la motivación debe ser apreciada desde una doble perspectiva, por una parte, como una garantía del debido proceso, que asegura a los justiciables que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales no serán arbitrarias, sino consecuencia de un razonamiento lógico, y, por otro lado, como una indefectible obligación de los administradores de justicia, que les impone el deber de justificar fáctica y jurídicamente la razón de sus decisiones.

**76.** Además, se debe ser enfático en lo siguiente: la obligación de motivar las resoluciones judiciales busca que la misma <sup>a</sup> *reúna ciertos elementos argumentativos mínimos°* y que la decisión cuente con una estructura mínimamente completa para establecer que es <sup>a</sup> *suficiente°*, es decir que, la argumentación contenga una <sup>a</sup> *fundamentación normativa suficiente°* y una <sup>a</sup> *fundamentación fáctica suficiente°*, con la finalidad de que el fallo se encuentre debidamente motivado, pues, no puede entenderse a la motivación como una simple enunciación mecánica de normas, doctrina, principios jurídicos y de antecedentes de hecho, sin conexión alguna; esta fundamentación necesariamente ha de estructurarse sobre criterios de coherencia y pertinencia, así lo exige el artículo 130 numeral 4 del COFJ:

<sup>a</sup> (1/4) Art. 130.- (1/4) 4. *Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se **explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho**. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos°.* (Énfasis añadido).

77. Respecto a la obligación de explicar razonadamente la pertinencia de la aplicación de las normas jurídicas a los antecedentes fácticos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expuesto en reiteradas ocasiones que: <sup>a</sup> *...la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión...*<sup>o</sup> <sup>23</sup> (Énfasis añadido).

78. Es decir, tanto las normas jurídicas mencionadas en el presente fallo, como las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, imponen a los administradores de justicia el deber de construir sus fallos en base a un razonamiento lógico, el cual se consuma cuando los jueces explican razonadamente la conexión entre los preceptos jurídicos aludidos en su resolución, con los hechos que han sido debidamente acreditados en la especie, esta labor intelectual les permite llegar a una adecuada conclusión.

79. La Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, dictada dentro del caso No. 1158-17-EP, para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, ha desarrollado pautas jurisprudenciales, que establecen el siguiente criterio rector:

*<sup>a</sup> 1/4 En suma, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. Esto quiere decir lo siguiente:*

*61.1. Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en <sup>a</sup> la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas<sup>o</sup>. O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, <sup>a</sup> [l]a motivación no puede limitarse a citar normas<sup>o</sup> y menos a <sup>a</sup> la mera enunciación inconexa [o <sup>a</sup> dispersa<sup>o</sup> ] de normas*

---

23 Caso Apitz Barbera VS Venezuela; caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez VS Ecuador.

*jurídicas<sup>o</sup>, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso.*

61.2. *Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, <sup>a</sup> la motivación no se agota con la mera enunciación de [1/4 los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]<sup>o</sup>, sino que, por el contrario, <sup>a</sup> los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [1/4 si] no se analizan las pruebas<sup>o</sup>. En la misma dirección, la Corte IDH ha establecido que la motivación sobre los hechos no puede consistir en <sup>a</sup> la mera descripción de las actividades o diligencias [probatorias] realizadas<sup>o</sup>, sino que se debe: <sup>a</sup> exponer [1/4] el acervo probatorio aportado a los autos<sup>o</sup>, <sup>a</sup> mostrar que [...] el conjunto de pruebas ha sido analizado<sup>o</sup> y <sup>a</sup> permitir conocer cuáles son los hechos<sup>o</sup>. Sin embargo, hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes<sup>o</sup> <sup>24</sup>*

**80.** Por ende, a efectos de obtener del Tribunal de casación un fallo que enmiende la violación argüida, la parte interpelante tenía la obligación de acreditar que los jueces de segunda instancia, al momento de reducir su sentencia a escrito, infringieron el criterio rector señalado *ut supra*, mediante la exposición de una fundamentación de orden técnico jurídico, capaz de llevar al convencimiento de los integrantes del Tribunal de casación, del cometimiento de la transgresión alegada.

**81.** En razón de lo expuesto, se puede colegir que, si la parte recurrente pretendía justificar la causal 2 prevista en el artículo 268 del COGEP, en torno al incumplimiento del requisito de la motivación en la sentencia recurrida; tenía el deber de justificar, <sup>a</sup> *con aceptable claridad y precisión las razones por las que se habría vulnerado la garantía de motivación<sup>o</sup>* <sup>25</sup>.

**82.** Delimitado el alcance, tanto de la causal invocada, como de la garantía de la motivación, es posible sintetizar el alcance del cargo formulado por la parte impugnante, en la falta de motivación de

<sup>24</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 1158-17-EP, Sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021  
<sup>25</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 1158-17-EP, Sentencia No.1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021,p. 33.

la resolución de segunda instancia. Ahora bien, ¿Cómo debía acreditar la mentada falta de motivación la parte recurrente?

**83.** Conforme anticipamos en líneas anteriores, el recurso de casación es técnico, por tal motivo, la acreditación de la violación argüida debía ajustarse a los siguientes estándares:

- Trascendencia, lo cual implica que el cargo casacional planteado debe ser de tal naturaleza, que si no se hubiera materializado en la sentencia, el resultado sería sustancialmente distinto.
- No debate de instancia, exigencia que prohíbe al o la impugnante sustentar reproches que impliquen valoración probatoria, o que se refieran a materias ajenas al recurso de casación.

**84.** Conforme lo indicado *ut supra*, **el problema jurídico planteado**, se circunscribe en la siguiente interrogante:

**¿La sentencia impugnada, contiene decisiones contradictorias o incompatibles, o adolece de motivación?**

**85.** De los enunciados de la parte recurrente, se logra extraer los puntos medulares de su impugnación, los cuales hacen relación a que la sentencia del *Ad quem*, incurre en la vulneración de los artículos 76 numeral 7 literal l) de la CRE, y 89 del COGEP, por las siguientes razones:

- Que al resolver sobre la validez procesal, el Tribunal de apelación, debía analizar su competencia para pronunciarse sobre el Estatuto Social de la compañía, más aún si iba a motivar su parte dispositiva en aquel instrumento, sin embargo, omitió dicho estudio.

- Que el Tribunal de alzada, no enuncia norma o principio jurídico en que sustente su competencia para conocer el caso, por lo que su resolución sobre la validez procesal, adolece de razonabilidad, lógica y comprensibilidad (test de motivación).
- Que existe una contradicción en la sentencia cuando respecto del documento que obra de fojas 7 y 8 del proceso, *prima facie*, se afirma que el mismo prueba el acuerdo de compraventa, de determinados bienes, y ulteriormente, se sostiene que lo único que justifica tal instrumento, es una mera comparecencia de las partes a una reunión y no la calidad en que lo hacen.
- Que no se argumenta respecto a que, la supuesta falta de otorgamiento de un mandato en los términos establecidos en el Estatuto Social, es un hecho suficiente para extinguir los efectos jurídicos de una compraventa, más aún, si normativamente en nuestro sistema de transferencia de dominio, incluso la venta de cosa ajena, está permitida.
- Que la referencia que se hace del artículo 1570 del Código Civil para resolver el caso, no guarda relación con el supuesto de hecho que utiliza el *Ad quem*, para aplicarlo, ya que, el documento que obra de fojas 7 y 8 del expediente, no hace relación a una transferencia de dominio de un bien inmueble, como erradamente sostiene el *Ad quem*.

**86.** Ahora bien, para sustentar el cargo, la parte recurrente, señala que la sentencia impugnada no está debidamente motivada ya que no cumple con los estándares de razonabilidad, lógica y comprensibilidad; sobre aquello, cabe recalcar que, *el test de motivación* que recoge los estándares señalados, ha sido ya superado por la jurisprudencia constitucional desde hace algún tiempo, por lo cual, fundamentar la causal 2 del artículo 268 del COGEP, basado en esos parámetros, deriva en la transgresión del principio de debida fundamentación y demostración.



**87.** Por otra parte, al tratar de dotar de sustento a su cargo casacional, la parte recurrente, incurre en una imprecisión, ya que procura de parte del Tribunal de casación una nueva valoración probatoria, dicha cuestión la encontramos en el relato de la fundamentación descrita *ut supra*, cuando enfáticamente pide la justipreciación del documento que obra de fojas 7 y 8 del expediente, en relación con otros medios de prueba.

**88.** Ergo, este Tribunal advierte que el cargo planteado, incurre en la prohibición establecida en el artículo 270 del COGEP, que señala: *“No procede el recurso de casación cuando de manera evidente lo que se pretende es la revisión de la prueba”*; y, al configurarse tal pretensión, en los enunciados de la formulación propuesta, dicha cuestión deriva en la transgresión del principio de *no debate de instancia*, ya que se evidencia que la parte impugnante procura una nueva valoración probatoria, situación proscrita en sede casacional, así lo ha expresado esta Alta Corte en sus resoluciones:

*“(1/4) La valoración de la prueba es una operación mental en virtud de la cual el juzgador determina la fuerza de convicción, en conjunto, de los elementos de prueba aportados por las partes, para inferir si son ciertas o no las afirmaciones tanto del actor como del demandado, en la demanda y la contestación a la demanda respectivamente. Esta operación mental de valoración o apreciación de la prueba es potestad exclusiva de los jueces y tribunales de instancia; el Tribunal de Casación no tiene atribuciones para hacer otra y nueva valoración de la prueba, sino únicamente para comprobar si en la valoración de la prueba se han violado o no las normas de derecho concernientes a esa valoración, y si la violación en la valoración de la prueba ha conducido indirectamente a la violación de normas sustantivas en la sentencia (1/4)*

*la valoración de la prueba es una atribución jurisdiccional soberana o autónoma de los jueces o tribunales de instancia. El Tribunal de Casación no tiene otra atribución que la de fiscalizar o controlar que en esa valoración no se haya violado normas de derecho que se regulan expresamente la valoración de la prueba (1/4)”*<sup>26</sup>

**89.** Es preciso señalar que la valoración de la prueba, está vedada en esta sede, pues la misma, es propia de los Tribunales de instancia, evidenciándose de la fundamentación esgrimida que, existe una

26 Corte Suprema de Justicia, 11-II-99, Expediente No. 83-99, Primera Sala, R.O. 159, 30-III-99.

evidente intención de abrir la discusión probatoria del proceso nuevamente, lo cual es violatorio al principio de "*no debate de instancia*", por el cual, dado que el recurso de casación no tiene la finalidad de juzgar nuevamente, sino puntualmente corregir el error de legalidad en la sentencia que se impugna, la fundamentación pertinente, es la encaminada al ejercicio de demostración de dicho error y su incidencia en la resolución, lo cual a decir de Murcia Ballén "*se apunta a la corrección de errores de derecho y no a clarificar la situación fáctica en que se fundamenta la sentencia de instancia*"<sup>27</sup>. La parte recurrente debía delimitar el ámbito de la causal analizada (motivación) y la trascendencia de la violación argüida, lo cual no es lo mismo que realizar valoración de la prueba, por lo cual, no se avizora debida fundamentación, demostración y trascendencia en el cargo planteado.

**90.** Sin dejar de lado los yerros de la propuesta impugnatoria, señalados en líneas anteriores; continuando con el análisis del cargo planteado, conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>28</sup>, para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, se debe determinar si la sentencia recurrida cuenta con una argumentación jurídica suficiente, es decir, con una estructura mínimamente completa, integrada por estos dos elementos: ***una fundamentación normativa suficiente***, y ***una fundamentación fáctica suficiente***, lo cual constituye el **criterio rector** para un análisis adecuado.

**91.** Cuando se incumple aquel criterio rector, la argumentación jurídica adolece de motivación, observándose desde la óptica de la jurisprudencia constitucional, tres tipos básicos de deficiencia motivacional que son: la inexistencia; la insuficiencia; y, la apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguna de estas tipologías elementales:

**92. Inexistencia.-** Una argumentación jurídica es inexistente cuando la respectiva decisión carece totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica<sup>29</sup>.

**93. Insuficiencia.-** Una argumentación jurídica es insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es

---

<sup>27</sup> Murcia Ballén, Humberto, "*Recurso de Casación Civil*", 4a edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 1996, p. 59  
<sup>28</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 1158-17-EP, Sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021  
<sup>29</sup> *Ibidem*.

insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia.<sup>30</sup> Manuel Atienza, señala que *“el ideal de la motivación judicial se produce cuando se ofrecen buenas razones organizadas en la forma adecuada para que sea posible la persuasión”*, en este sentido *“motivar suficientemente significa que se haya alcanzado en grado suficiente de expresión la explicitación del proceso lógico y mental que ha conducido a la decisión”*<sup>31</sup>

**94. Apariencia.-** Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia constitucional, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: incoherencia; inatención; incongruencia; e, incomprendibilidad<sup>32</sup>, conceptualmente, las mismas están delimitadas en el siguiente contexto:

**95. Incoherencia.-** Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen -sus premisas y conclusiones- (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisiva). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida.

**96.** La incoherencia lógica implica que la argumentación jurídica es aparente, es decir, que se vulnera la garantía de la motivación, solamente si, dejando de lado los enunciados contradictorios, no quedan otros que logren configurar una argumentación jurídica suficiente. En cambio, una incoherencia decisiva siempre implica que la argumentación jurídica es aparente y, por tanto, que se vulnera la garantía de la motivación<sup>33</sup>.

**97. Inatención.-** Hay inatención cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no *“tienen que ver”* con el punto controvertido, esto es, no guardan

30 Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 1158-17-EP, Sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021

31 Manuel Atienza, Curso de Argumentación Jurídica, Editorial Trotta, 2018, p. 136-138

32 Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 1158-17-EP, Sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021

33 *Ibidem*.

relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate. Dicho de otro modo, una inatención se produce cuando el razonamiento del juez <sup>a</sup>equivoca el punto<sup>o</sup> de la controversia judicial. La *inatención* implica que una argumentación jurídica es aparente, es decir, que se vulnera la garantía de la motivación, solamente si, dejando de lado las razones inatendidas, no quedan otras que logren configurar una argumentación jurídica suficiente<sup>34</sup>.

**98. Incongruencia.-** Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico -ley o la jurisprudencia- impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones, generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho). La incongruencia frente a las partes puede darse por omisión, si no se contesta en absoluto a los argumentos relevantes de la parte, o por acción, si el juzgador contesta a los argumentos relevantes de las partes mediante tergiversaciones, de tal manera que efectivamente no los contesta. La incongruencia (sea frente a las partes o sea frente al Derecho) siempre implica que la argumentación jurídica es aparente, es decir, que se vulnera la garantía de la motivación.<sup>35</sup>

**99. Incomprensibilidad.-** Hay incomprensibilidad cuando un fragmento del texto (oral o escrito) en que se contiene la fundamentación normativa y la fundamentación fáctica de toda argumentación jurídica no es razonablemente inteligible para un profesional del Derecho o -cuando la parte procesal interviene sin patrocinio de abogado (como puede suceder, por ejemplo, en las causas de alimentos o de garantías jurisdiccionales)- para un ciudadano o ciudadana.<sup>36</sup>

**100.** En el análisis, relacionando el cargo casacional planteado por el censor, con el conflicto judicializado, cual es la resolución o no del <sup>a</sup>contrato<sup>o</sup> que obra de fojas 7 y 8, del expediente, suscrito por las partes procesales, o la inexistencia del contrato y la falta de derecho del actor, y las censuras esbozadas, es de relevancia puntualizar lo siguiente:

**101.** Sobre la censura atinente a la presunta deficiencia motivacional en la que incurre el *Ad quem*, en

<sup>34</sup> *Ibidem*.

<sup>35</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 1158-17-EP, Sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021

<sup>36</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 1158-17-EP, Sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021

torno al análisis de la competencia que tiene la justicia ordinaria para conocer el presente caso; revisados exhaustivamente los enunciados del recurrente, se advierte que los mismos son reiterativos e idénticos con aquellos postulados en la impugnación basada en el caso 1 del artículo 268 del COGEP; por ello, se infiere que incurre en la violación de los principios casacionales de autonomía y no contradicción, tanto más que, dichas acusaciones, han sido debidamente resueltas y negadas en párrafos anteriores, con una fundamentación fáctica y jurídica suficiente, por ello, los enunciados del recurrente, son improcedentes.

**102.** Respecto de las otras acusaciones, cabe señalar que, la debida fundamentación y demostración requiere que la parte procesal recurrente formule con aceptable claridad y precisión las razones por las que se habría vulnerado la garantía de la motivación. Es decir, no basta con realizar afirmaciones genéricas del tipo, sino que debe especificarse en qué consiste el supuesto defecto en la motivación. La carga de la argumentación la tiene quien afirma que la garantía de la motivación ha sido transgredida, toda vez que la suficiencia de la motivación se presume, como ocurre con toda condición de validez de los actos del poder público.

**103.** A su vez el principio de trascendencia, implica que el argumento del casacionista, debía ser de tal naturaleza, que logre enervar la sentencia impugnada, a tal punto que debía justificar que sin la ocurrencia del presunto error *in iure* acusado (falta de motivación), el fallo sería otro y no el recurrido; no obstante, en el *in examine*, se observa que la parte recurrente, postula el cargo analizado, con generalidades, dicha cuestión se constata cuando afirma que *“ resulta obvia la falta de motivación en que también incurre la sentencia y la necesidad de que la misma sea casada por ustedes, pues en la misma no solo que se viola con la motivación necesaria para legitimar una decisión”*.

**104.** Revisada la sentencia impugnada, y de los hechos fijados como ciertos en instancia, es claro que el *Ad quem*, en su análisis parte de las premisas fácticas propuestas en la súplica y contra súplica, sobre la base de aquello, luego de la justipreciación de los elementos probatorios, concluye que el Gerente de la Compañía no tenía atribuciones para negociar a nombre de la misma, sus bienes, fijar precios, o entregar y suscribir un <sup>a</sup> contrato<sup>o</sup>, en la forma realizada en el instrumento que obra de fojas 7 y 8, cuestión que enervó la eficacia jurídica de aquel; ergo, dichas conclusiones no resultan ilógicas para la línea argumentativa con la que se arriba a la decisión de rechazar la demanda.

**105.** Por todo lo indicado, no se advierte error de derecho en la labor intelectual de los juzgadores de apelación, la sentencia impugnada respeta los preceptos de los artículos 89 del COGEP, 130 numeral 4 del COFJ; y, letra l) del numeral 7 del artículo 76 de la CRE; ergo, en el cargo planteado por el parte recurrente persistió la ausencia de sustentación suficiente y crítica vinculante, así, la tesis esbozada soslayó los principios de debida fundamentación y demostración, y trascendencia, por lo que, lo alegado en sede de casación, en torno a que la sentencia del *Ad quem*, no contiene el requisito de la motivación, es improcedente.

#### **VI.5. Estudio del caso 5 previsto en el artículo 268 del COGEP.**

**106.** El numeral 5 del artículo 268 del COGEP, establece:

***Art. 268.- Casos.** El recurso de casación procederá en los siguientes casos: (1/4)*

*5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto°.*

**107.** En el mentado caso, <sup>a</sup> no cabe consideración en cuanto a los hechos ni hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de instancia. Cuando el juzgador dicta sentencia y llega a la convicción de la verdad de determinados hechos, alegados ya sea por la parte actora, ya sea por la parte demandada, en la demanda y en la contestación a la demanda, respectivamente; luego de reducir los hechos a los tipos jurídicos conducentes, busca la norma o normas de derecho sustantivo que le sean aplicables. A esta operación se llama en la doctrina subsunción del hecho en la norma. Una norma sustancial o material, estructuralmente, tiene dos partes: la primera un supuesto, y la segunda una consecuencia. Muchas veces una norma no contiene esas dos partes sino que se complementa con una o más normas, con las cuales forma una proposición completa. La subsunción no es sino el encadenamiento lógico de una situación fáctica específica, concreta en la previsión abstracta, genérica o hipotético contenido en la norma. El vicio de juzgamiento o in iudicando contemplado en la causal (1/4) se da en tres casos: 1) Cuando el juzgador deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar,

y de no haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la acogida. 2) Cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto factico diferente al hipotético contemplado en ella. Incorre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido. 3) Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndose un sentido y alcance que no tiene.<sup>(1/4)</sup><sup>37</sup>

**108.** Ergo, del análisis de la causal invocada, se advierte que, al momento de fundamentar la misma, para su procedencia, se debe verificar e identificar los siguientes aspectos:

- *“Se debe elegir uno de los cargos casacionales descritos en la norma: Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación (principio de taxatividad).*
- *La fundamentación de la causal de casación por más de uno de los cargos indicados ut supra, en relación con la misma norma o precedente jurisprudencial obligatorio violado, conlleva a la contradicción de la propuesta casacional, toda vez que, cada cargo casacional cuenta con su naturaleza jurídica, y características únicas y contrapuestas entre sí (principio de no contradicción).*
- *El cargo casacional elegido (aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación), debe ir relacionado con la violación de una norma de derecho sustancial o un precedente jurisprudencial obligatorio, que debe ser identificado claramente.*
- *Identificar y demostrar, de forma lógica, clara, completa y exacta, en que consiste la trasgresión acusada (debida fundamentación y demostración)*
- *La violación de la norma o precedente jurisprudencial obligatorio, por medio de uno de los cargos casacionales señalados ut supra, debe ser determinante en la parte dispositiva de la sentencia impugnada (principio de trascendencia).<sup>38</sup>*

<sup>37</sup> Ecuador, Corte Suprema de Justicia, Resolución No. 323 de 31 de agosto de 2000, juicio Nro. 89-99, R.O. 201 de 10 de noviembre de 2000, y más.

<sup>38</sup> Ecuador, Corte Nacional de Justicia, Sentencia, caso No. 17230-2017-11469.

**109.** La causal 5 del artículo 268 del COGEP, contiene la llamada violación directa de la ley sustantiva o de los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia recurrida, que haya sido determinante de su parte resolutive, sobre la misma, esta Alta Corte ha señalado:

*“<sup>a</sup> 1/4 se trata de la llamada transgresión directa de la norma legal en la sentencia, y en ella no cabe consideración respecto de los hechos, pues se parte de la base que es correcta la apreciación del Tribunal ad-quen sobre el valor de los medios de prueba incorporados al proceso, por lo que corresponde al tribunal de casación examinar, a base de los hechos considerados como ciertos en la sentencia, sobre la falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de los artículos citados por el recurrente”<sup>39</sup>*

**110.** Frente a esta causal, es preciso analizar el concepto de norma sustantiva, al respecto, esta Alta Corte, ha indicado lo siguiente:

*“<sup>a</sup> (1/4) Norma sustancial que la doctrina actual la concibe como aquella<sup>1/4</sup> que declara o regla la existencia, inexistencia o modificación de una relación jurídica sustancial o material” (Zenón Prieto Rincón, Casación Civil, Ediciones Librería de Profesional, Bogotá, 1989, p. 14). La norma sustancial de derecho estructuralmente contiene dos partes: 1) un supuesto de hecho, y, 2) un efecto jurídico. La primera consiste en una hipótesis, un supuesto; en tanto que, la segunda viene a ser una consecuencia, un efecto. La norma de derecho sustancial, como ya se dijo reconoce derechos subjetivos de las personas, elimina, crea o modifica la relación jurídica sustancial; pero fundamentalmente parte del supuesto para otorgar un efecto; cuando no se encuentren esas dos partes en una norma sustancial de derecho, es porque la norma se halla incompleta, por lo que hay que complementarla con otra norma u otras normas y así formar la proposición jurídica completa, es decir, deben integrarse las normas de derecho complementarias que permitan hacer la proposición de derecho completa para que así tenga el supuesto de hecho y el efecto jurídico. El juez, al fallar, establece una comparación entre el caso controvertido y la o las normas de derecho que reglen esa*

---

39 Resolución 192 de 24 de marzo de 1999, juicio No. 84-98 (Villaroel vs. Licta)R.O.S. 211 de 14 de junio de 1999.



*relación (1/4)<sup>o</sup> 40*

**111.** Por otra parte, también es de relevancia analizar el ámbito conceptual de precedente jurisprudencial obligatorio.

**112.** Los precedentes jurisprudenciales son parámetros interpretativos emitidos por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, a partir de criterios desplegados de forma reiterada en la parte resolutive de las sentencias, estos tienen como objetivo el de fortalecer y afirmar, los derechos al debido proceso, a la igualdad, y a la seguridad jurídica.

**113.** La CRE, en los artículos 184 numeral 2 y 185, establece como atribución de la Corte Nacional de Justicia, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración, integrados por las sentencias emitidas por las Salas Especializadas de esta Alta Corte, que repitan por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, para lo cual debe remitirse el fallo al Pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad, bajo prevención que de no pronunciarse en dicho plazo, o en caso de ratificar el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.

**114.** El COFJ, en los artículos 180 numeral 2 y 182, establece que al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales obligatorios, fundamentada en los fallos de triple reiteración, debiendo la resolución contener únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso, lo que se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio, en tanto la ley no disponga lo contrario.

**115.** En relación a la publicación de los fallos de esta Alta Corte, el artículo 197 del COFJ, establece lo siguiente:

*<sup>a</sup> Art. 197.- Publicación de los fallos.- Sin perjuicio de la publicación de las*

---

40 Juicio No. 509-2012. Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

*resoluciones mediante las cuales se declara la existencia de jurisprudencia obligatoria, a efectos de control social se publicarán en el Registro Oficial todas las sentencias de casación y de revisión que dicten las diversas salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia°*

**116.** Entonces, solo las resoluciones mediante las cuales se declara la existencia de jurisprudencia obligatoria, originadas en las sentencias emitidas por las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, constituyen jurisprudencia imperativa y vinculante.

**117.** Por otra parte, sin constituirse como jurisprudencia obligatoria, a efectos de control social, todas las sentencias de casación y de revisión que dicten las diversas Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, se publican, las mismas que pueden emerger como jurisprudencia indicativa, no vinculante.

**118.** Delimitada la naturaleza jurídica del cargo casacional, corresponde el análisis del mismo en ilación con el **problema jurídico planteado**, que, conforme lo indicado *ut supra*, se circunscribe en la siguiente interrogante:

**¿En la sentencia del *Ad quem*, se vulneraron las normas de derecho sustantivo, descritas los artículos 1505, 1740, 1698, 1699, 1700, 1710, 1712, 1715, 1830, 1561, 1454, 1459, 1460, 1461, 1462, 1463, 1576, 1577, 1578, 1579, 1570, y 1718, del Código Civil, o precedentes jurisprudenciales obligatorios?**

**119.** De los enunciados de la parte recurrente, se logra extraer los puntos medulares de su impugnación, los cuales hacen relación a que la sentencia del *Ad quem*, por falta de aplicación, e indebida aplicación, vulnera las normas sustantivas del Código Civil, descritas *ut supra*, relacionadas con las fuentes de las obligaciones, los actos y declaraciones de voluntad, la interpretación de los contratos, la prueba de las obligaciones, la nulidad y la rescisión, el contrato de compraventa, entre otras, al confirmar el fallo de primera instancia y negar la demanda.

**120.** Ahora bien, tomando como referente el objeto del conflicto judicializado, cual es la resolución o no del <sup>a</sup> contrato<sup>o</sup> que obra de fojas 7 y 8, del expediente, suscrito por las partes procesales, con el consecuente pago de daños y perjuicios, o la inexistencia del contrato y la falta de derecho del actor; es de relevancia, analizar, la naturaleza jurídica de la compraventa como aquel acuerdo de voluntades fuente de obligaciones.

**121.** Para analizar la cuestión planteada, corresponde observar las reglas del Libro IV del Código Civil, intitulado *“De las obligaciones en general y de los contratos”*, el cual contiene una serie de delimitaciones conceptuales, y aspectos relacionados con los actos y declaraciones de voluntad; la capacidad, los vicios del consentimiento; las obligaciones; una gama de contratos, entre ellos el de compraventa; los efectos de las obligaciones; la interpretación de los contratos; la prueba de las obligaciones; la nulidad y la rescisión; etc.

**122.** El Título II, del Libro IV, del Código Civil, desarrolla una serie de reglas, entre ellas, las relacionadas con la capacidad legal para obligarse por un acto o declaración de voluntad, así, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: Que sea legalmente capaz; que consienta en dicho acto o declaración, y su consentimiento no adolezca de vicio; que recaiga sobre un objeto lícito; y, que tenga una causa lícita. La jurisprudencia indica que:

*“No puede existir contrato o convención sin el concurso real de la voluntad de dos o más personas que concurran a su otorgamiento personalmente o debidamente representadas. Este requisito es de la esencia del contrato cualquiera que sea su clase y naturaleza o la calidad de las personas que en ellos tomen parte (1/4)”<sup>o 41</sup>*

**123. La capacidad** legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra (artículo 1461 del Código Civil). Toda persona es legalmente capaz, excepto las que la ley declara incapaces (artículo 1462 del Código Civil). Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y la persona sorda que no pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas. Sus actos no surten ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución.

---

41 Gaceta Judicial. Año CIV. Serie XVII. No. 12. Página 3814. Quito, 19 de mayo de 2003

Son también incapaces los menores adultos, los que se hallan en interdicción de administrar sus bienes, y **las personas jurídicas**. Pero la incapacidad de estas clases de personas no es absoluta, y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares, que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos. (Artículo 1463 del Código Civil).

**124.** En el caso objeto de estudio, los hechos fijados como ciertos justifican determinadamente que al denominado <sup>a</sup>contrato<sup>o</sup> de compraventa, comparecen Joseph Semaan, David Irigoyen, y Roberto Salgado, sin discriminar la calidad o condición en la que lo hacen, pues en el instrumento, no se indica si acuden en calidad de compradores, vendedores, o mandatarios, cuestión que incide potencialmente en los efectos jurídicos del acuerdo. Por otra parte, asumiendo que David Irigoyen compareció como mandatario del señor Héctor Eduardo Avero Traverso, como vendedor, según la teoría del caso descrita en la demanda, emerge otra cuestión; dicho ciudadano, no compareció por sus propios derechos, sino por los que representa, en calidad de Gerente y representante legal de San Telmo Resantelmo Cia.Ltda.; sobre la base de este cuadro fáctico inamovible en esta sede, tomando en cuenta que, el denominado acuerdo de voluntades tenía relación con la enajenación de los bienes sociales de la empresa, por montos que superan los \$10.000,00, resulta antijurídico que dicho ciudadano haya comparecido (por medio de un mandatario sin poder contenido en instrumento público) al denominado <sup>a</sup>contrato<sup>o</sup> de compraventa, sin tener capacidad legal para el efecto, pues según la escritura de constitución de la compañía (artículo 15), quien debía conferir poder para temas relacionados con los negocios sociales del ente ficticio, era el Presidente, previa autorización de la Junta General; asimismo, debía tener autorización del Presidente de la persona jurídica para suscribir cualquier acto o contrato que comprometa a la persona jurídica y que sobrepase el valor de \$10.000,00.

**125.** Continuando con el análisis del caso, en lo relacionado a la omisión o no de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos; cuando hablamos del contrato, partimos de que aquel, es una de las fuentes de las obligaciones, cuya esencia emerge del concurso real de las voluntades, de dos o más personas; el contrato es el acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer, o no hacer alguna cosa (artículo 1454 del Código Civil). En efecto, queda claro que la naturaleza del contrato radica en la imposición de una obligación, la misma que, a pesar de ser libre y voluntaria, no puede inobservar los requisitos legales; en este sentido, los contratos han de ser celebrados entre personas capaces y no han

de referirse a cuestiones prohibidas o contrarias a la moral o las buenas costumbres. Los contratos lícitos obligan a las partes contratantes en iguales términos que la ley, esto nos demuestra los parámetros que las partes deben cumplir al momento de obligarse mediante un contrato<sup>42</sup>.

**126.** Ahora bien, el Código Civil, al establecer las reglas relativas a la compraventa, en el Título XXII del Libro Cuarto, señala entre otras normas que, dicha institución, es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa, y la otra a pagarla en dinero. El que contrae la obligación de dar la cosa se llama vendedor, y el que contrae la de pagar el dinero, comprador. El dinero que el comprador se obliga a dar por la cosa vendida se llama precio (artículo 1732 del Código Civil). Respecto de la capacidad para el contrato de venta, son hábiles todas las personas que la ley no declara inhábiles para celebrarlo o para celebrar todo contrato (artículo 1734 del Código Civil). En lo relacionado a la forma y requisitos, la venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, sin embargo, en tratándose de la venta de bienes raíces, servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública, o conste, en los casos de subasta, del auto de adjudicación debidamente protocolizado e inscrito (artículo 1740 del Código Civil). El precio es uno de los elementos esenciales de la compraventa; debe ser determinado por los contratantes. Podrá hacerse esta determinación por cualesquiera medios o indicaciones que lo fijen (artículo 1747 del Código Civil). En lo atinente a la cosa vendida, pueden venderse todas las cosas corporales o incorpóreas, cuya enajenación no está prohibida por la ley (artículo 1749 del Código Civil). Las obligaciones del vendedor se reducen en general a dos: la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida (artículo 1764 del Código Civil). La principal obligación del comprador es la de pagar el precio convenido (artículo 1811 del Código Civil). El precio deberá pagarse en el lugar y el tiempo estipulados, o en el lugar y el tiempo de la entrega, no habiendo estipulación en contrario (artículo 1812 del Código Civil). Si en la escritura de venta se expresa haberse pagado el precio, no se admitirá contra terceros poseedores otra prueba que la de nulidad o falsificación de la escritura (artículo 1816 del Código Civil).

**127.** De la abstracción normativa descrita, podemos discriminar los requisitos del contrato de compraventa, así, encontramos los **requisitos personales**, siendo: **a)** El vendedor; y, **b)** El comprador; por otra parte encontramos los **requisitos reales**, entre ellos: **1)** La cosa; **2)** El precio; **3)** La entrega y tradición; y, **4)** El plazo; finalmente encontramos los **requisitos formales**, que en tratándose de bienes inmuebles: **i)** El contrato debe constar por escrito; **ii)** debe ser suscrito por las partes; y, **c)** debe ser

<sup>42</sup> John Toledo, Nulidad del Contrato vs. Nulidad de la Escritura Pública. Libro. Práctica Civil y Mercantil, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2022, pág. 287.

inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente.

**128.** El punto medular del contradictorio a la súplica planteada, hace relación a que, la denominada compraventa, no contiene varios de los requisitos indispensables para tener la calidad de contrato, pues los bienes objeto del acuerdo de voluntades no serían de propiedad del actor sino de la compañía, por lo que, el actor, no tenía capacidad legal para comparecer como vendedor, por lo cual, no se cumplió con el primer requisito establecido en el artículo 1461 del Código Civil para generar obligaciones por un acto o declaración de voluntad. Sumado a lo anterior, de los hechos fijados como ciertos, no se avizora con total verosimilitud la entrega o tradición de los bienes objeto de la denominada compraventa, cuestión que también incide en la eficacia del instrumento y la consecuente resolución que se demanda.

**129.** De los hechos fijados como ciertos, se determina que existe el instrumento, y que asumiendo que Héctor Avero Traverso acude como vendedor, conforme lo explicado *ut supra*, en la calidad que compareció, no tenía capacidad legal para el efecto, más aún a sabiendas que la compañía San Telmo Resantelmo era la propietaria de los bienes objeto de la compraventa, razón suficiente para que se haya negado la demanda, por parte del órgano jurisdiccional, sobre la base de la teoría fáctica y jurídica planteada por la parte demandada, pues aparece de manifiesto en el acto o <sup>a</sup> contrato<sup>o</sup> esta cuestión, alegada por parte legitimada, que no fue saneada, ni ratificada por quien correspondía al tenor de las reglas establecidas en la escritura de constitución de la compañía; es decir, la dueña de los bienes (Compañía San Telmo Resantelmo) debía ratificar los actos emprendidos para enajenar su patrimonio, hecho no fijado como cierto en el *in examine*.

**130.** El recurrente sostiene que al tenor del artículo 1754 del Código Civil, la venta de cosa ajena vale; al respecto, la norma invocada establece que *La venta de cosa ajena vale, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el transcurso del tiempo<sup>o</sup>*; ahora, si bien es cierto en nuestra legislación civil, dicha norma tiene vigencia, en el hipotético caso de asumir esta teoría jurídica, la comparecencia de Hector Avero Traverso, debía haber sido ratificada por quien correspondía al tenor de las reglas establecidas en la escritura de constitución de la compañía, cuestión no justificada ni fijada como cierta en el *in examine*, consecuentemente, el instrumento no podía tener la exigibilidad que se postula como para determinar la resolución que se demanda. Sumado a ello, de la traba de la litis, no emerge de forma alguna la discusión de la

institución de venta de cosa ajena, por lo cual, el argumento de la parte recurrente deviene en improcedente.

**131.** En base a los argumentos desarrollados *ut supra*, se arriba a la conclusión que, el instrumento cuya resolución se demanda, no contiene los elementos necesarios para considerarlo celebrado legalmente; entonces, al tenor del artículo 1561 del Código Civil, que señala *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes”*<sup>1/4º</sup>, es claro que el documento no emergió como una ley para las partes como para exigir su cumplimiento o resolución, por lo tanto, no nos encontramos frente a una obligación civil derivada del mismo como para que surja el derecho para exigir su cumplimiento, al tenor del artículo 1486 del Código Civil, menos aún su resolución.

**132.** Por otra parte, continuando con el análisis de las censuras planteadas, el recurrente sostiene que aquellas cláusulas referentes a la compraventa del inmueble de propiedad de San Telmo Resantelmo, son cuestiones accidentales del *“contrato”* que no trascienden en el objeto principal del mismo, y que por ello la observación que hace el *Ad quem*, sobre la ritualidad (escritura pública) que debía cumplirse para la promesa de compraventa, para el efecto, deviene en un error de derecho; al respecto, el contenido del instrumento cuya resolución se plantea, se refiere a una compraventa, en estricto sentido, entonces jamás el objeto principal de un acuerdo de voluntades puede ser a la vez accidental; en ese escenario, la acusación de indebida aplicación de los artículos 1570, 1718 y 1740 del Código Civil, a más de no cumplir con la proposición jurídica completa, propia de esta causal desde la óptica de la técnica casacional, adolece de debida fundamentación, demostración, y trascendencia, por lo que la misma deviene en improcedente.

**133.** El censor acusa también la falta de aplicación de las normas sustantivas atinentes a la nulidad y la rescisión (artículos 1698, 1699, 1700, 1710, y 1712 del Código Civil); al respecto, de la traba de la litis, no emerge de forma alguna la discusión sobre dichas instituciones jurídicas, contenidas en las reglas invocadas, por lo que la aplicación de las mismas no era exigible; ergo, el error de omisión planteado es improcedente.

**134.** En el mismo sentido, la acusación sobre la falta de aplicación de las normas sustantivas sobre los efectos de las obligaciones (artículo 1561 del Código Civil), las atinentes a la interpretación de los

contratos (artículos 1576, 1577, 1578, y 1579 del Código Civil); las referentes a la prueba de las obligaciones (artículos 1715 y 1718 del Código Civil); las relativas al contrato de compraventa (artículo 1740 del Código Civil); las relacionadas con los actos y declaraciones de voluntad (artículos 1461, 1462 y 1463 del Código Civil), así como las referentes a las definiciones constantes en el Título I del libro IV del Código Civil (artículos 1454, 1459, 1460 del Código Civil), y más invocadas, adolece de debida fundamentación, demostración, y trascendencia, ya que, como quedó explicado *ut supra*, las deficiencias respecto a los requisitos personales, reales y formales del instrumento cuya resolución se demanda, no fueron saneadas, asimismo, no fue ratificada la denominada convención de compraventa, por quien correspondía al tenor de las reglas establecidas en la escritura de constitución de la compañía San Telmo Resantelmo, por ello, el documento tantas veces referido, no contiene los elementos necesarios para considerarlo celebrado legalmente; entonces, el mismo, no emergió como una ley para las partes, como una obligación civil a favor del actor, como para exigir su cumplimiento o resolución en los términos previstos en el artículo 1505 del Código Civil; ergo, la censura del cúmulo de normas invocadas sin sustento válido alguno deviene en improcedente.

**135.** En la misma ilación, en base a todo lo explicado, no eran exigibles al presente caso, las resoluciones emitidas por la ex Corte Suprema de Justicia, enunciadas por el recurrente, como jurisprudencia obligatoria.

**136.** Por todo lo indicado, no se advierte vulneración de normas sustantivas, ni precedentes jurisprudenciales, en la labor intelectual de los juzgadores de apelación; ergo, las afirmaciones esgrimidas por la parte recurrente a través del medio impugnatorio, no coadyuvan a confrontar el razonamiento del juzgador, sobre las normas o precedentes que se consideran violados y por ende provocarían un error de derecho; asimismo, no explican la influencia que han tenido los presuntos *errores in iure*, sobre la parte dispositiva de la sentencia impugnada, con lo cual se ve enervado el principio de trascendencia, propio del recurso objeto de análisis; ergo, en el cargo planteado persistió la ausencia de sustentación suficiente y crítica vinculante, así, la tesis esbozada soslayó el principio de debida fundamentación y demostración, por lo que, lo alegado en sede de casación, en torno a que en la sentencia del *ad quem*, se vislumbre una falta de aplicación o indebida aplicación de las normas del Código Civil, o precedentes jurisprudenciales, es improcedente.

## VII. DECISIÓN.



**137.** En virtud de lo expuesto, este Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con el artículo 273 y más pertinentes del COGEP, por unanimidad, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,**

**RESUELVE:**

**138.** Declarar la improcedencia del recurso de casación planteado por el abogado David Irigoyen, Procurador Judicial de San Telmo Resantelmo Cía. Ltda., actor, en virtud de no haber fundamentado el respectivo medio de impugnación conforme lo establecido en la ley de la materia, más aun, no haber demostrado los errores *in iudicando* y los cargos acusados.

**139.** Al no verificarse la consignación de ningún valor por concepto de caución, no corresponde pronunciamiento alguno sobre dicha cuestión, por parte de este órgano jurisdiccional.

**140.** Ejecutoriado el presente fallo, devuélvase el proceso al Tribunal correspondiente para los fines de ley.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Resumen de fácil comprensión:** En la presente sentencia se declara la improcedencia del recurso de casación, presentado por la parte actora, por cuanto el Tribunal de apelación, en su resolución, respeta las normas procesales, cumple con la garantía de la motivación, y no incurre en ningún error en cuanto a la aplicación de las normas de derecho sustantivo pertinentes, al negar la demanda planteada.

DR. DAVID ISAIAS JACHO CHICAIZA  
**JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE)**

LUIS ADRIAN ROJAS CALLE  
**JUEZ NACIONAL (E)**

DR. ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA  
**JUEZ NACIONAL (E)**



Abg. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3133 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

IM/FMA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.